Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL DIGITAL

GOBIERNO NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ

Año CVIII **Panamá, R. de Panamá miércoles 10 de octubre de 2012** **Nº 27139-B**

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 64
(De miércoles 10 de octubre de 2012)

SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Ejecutivo Nº 154
(De miércoles 10 de octubre de 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Digitalizado por la Asamblea Nacional

LEY 64
De 10 de octubre de 2012

Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley se inspiran en el bienestar social y el interés público, y protegen los derechos de los autores y sus derechohabientes sobre sus obras literarias, artísticas o científicas, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino. Quedan también protegidos los derechos conexos a que se refiere la presente Ley.

Esa protección se reconoce con independencia del soporte material que contiene la obra y no está sometida al cumplimiento de ninguna formalidad.

El derecho de autor es independiente y compatible con los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, las expresiones que siguen tendrán el siguiente significado:

1. *Autor*. Persona natural que realiza la creación intelectual.
2. *Autoridad competente*. Es la Dirección General de Derecho de Autor, a menos que la ley indique expresamente otra cosa.
3. *Artista intérprete o ejecutante*. Persona que representa, canta, lee, recita, declama, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folclore.
4. *Ámbito doméstico*. Marco de las reuniones familiares, realizadas en la residencia que sirve como sede natural del hogar.
5. *Base de datos*. Toda compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidad de almacenamiento de ordenador o de cualquier otra forma.
6. *Cesión*. Contrato por el cual el autor o su derechohabiente (cedente) transfiere total o parcialmente a un tercero (cesionario) el derecho patrimonial sobre la obra, por el plazo, modalidades de utilización y ámbito territorial expresamente convenidos.
7. *Comunicación al público*. Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. La comunicación pública comprende también la puesta a disposición del público de la obra, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

8. *Copia o ejemplar*. Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.
9. *Derechohabiente*. Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente Ley.
10. *Distribución*. Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o por cualquier otra forma de transferencia de su propiedad o posesión.
11. *Divulgación*. Hacer accesible la obra, interpretación o producción al público por primera vez con el consentimiento del autor, el artista o el productor, según el caso, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
12. *Editor*. Persona natural o jurídica que mediante contrato con el autor o su derechohabiente se obliga a la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.
13. *Emisión*. Difusión a distancia, directa o indirecta, de sonidos, imágenes o de ambos, para su recepción por el público por cualquier medio o procedimiento.
14. *Entidad de gestión colectiva*. Asociación civil sin fines de lucro constituida de conformidad con las formalidades previstas en el Código Civil y en la presente Ley para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión del derecho de autor o de derechos conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios titulares de esos derechos, y que haya obtenido de la autoridad competente conforme a la presente Ley, la respectiva autorización de funcionamiento. La condición de sociedad de gestión colectiva se adquirirá en virtud de dicha autorización.
15. *Expresiones del folclore*. Producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias o artísticas creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacionales del país o de sus comunidades étnicas y que se transmitan de generación en generación, de manera que reflejen las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad. La presente definición no excluye otras acepciones más amplias contenidas en leyes especiales para la

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

Digitalizado por la Asamblea Nacional

protección específica de las expresiones del folclore o de las culturas y conocimientos tradicionales.

16. *Fijación.* Incorporación de signos, sonidos, imágenes o la representación de los mismos sobre una base material que permita su lectura, percepción, reproducción, comunicación o cualquier otra forma de utilización, mediante un dispositivo.

17. *Fonograma.* Los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, o de representaciones de los mismos, fijados por primera vez en forma exclusivamente sonora y que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual. Las grabaciones gramofónicas, magnetofónicas y digitales son copias de fonogramas.

18. *Grabación efímera.* Fijación temporal, sonora o audiovisual, de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios y empleada para sus propias emisiones de radiodifusión.

19. *Información sobre la gestión de derechos.* Toda información que permita identificar al autor, a la obra, al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución, al productor de fonogramas, al fonograma, al organismo de radiodifusión, a la emisión de radiodifusión y a todo otro titular de derechos en virtud de esta Ley, o toda información relativa a las condiciones y modalidades de utilización de dichas obras, prestaciones artísticas, producciones fonográficas o emisiones; y de todo número, código o sistema que represente dicha información, cuando cualquiera de esos elementos de información se haya adjuntado al ejemplar de una obra, de una interpretación o ejecución artística fijada, al ejemplar de un fonograma o de una emisión de radiodifusión fijada o que figure en relación con su comunicación al público.

20. *Licencia.* Autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciatario), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad de los derechos.

21. *Medida tecnológica efectiva de autotutela.* Toda técnica, dispositivo o componente que en el funcionamiento normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, protegidos por la presente Ley, o que protege cualquier derecho de autor o derecho conexo.

22. *Obra.* Toda creación intelectual original en el dominio literario, artístico o científico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

23. *Obra anónima.* Aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad.
24. *Obra audiovisual.* Toda creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.
25. *Obra de arte aplicado.* Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
26. *Obra en colaboración.* La creada conjuntamente por dos o más personas naturales.
27. *Obra colectiva.* La creada por varios autores por iniciativa y bajo la coordinación de una persona, natural o jurídica, que la divulga y publica bajo su propio nombre y está constituida por la reunión de aportes de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.
28. *Obra literaria.* Toda creación intelectual, sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, expresada mediante un lenguaje determinado.
29. *Obra originaria.* La primigeniamente creada.
30. *Obra derivada.* Aquella basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en el arreglo, la adaptación o transformación de la obra primigenia o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.
31. *Obra individual.* La creada por una sola persona natural.
32. *Obra inédita.* La que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.
33. *Obra plástica o de bellas artes.* Aquella cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, esculturas, bocetos, dibujos, grabados y litografías. Las disposiciones específicas de esta Ley para las obras plásticas no se aplican a las fotografías, a las obras arquitectónicas, a las audiovisuales y a las de arte aplicado.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE PUBLICACIÓN

Digitalizado por la Asamblea Nacional

34. *Obra bajo seudónimo*. Aquella en la que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona natural. No se considera obra seudónima aquella en la que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad del autor.
35. *Obra radiofónica*. Es la obra creada especialmente para su transmisión por radio o televisión, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre las obras preexistentes.
36. *Organismo de radiodifusión*. Persona natural o jurídica que decide las emisiones y determina el programa, así como el día y la hora de la emisión.
37. *Préstamo público*. Transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra, interpretación, producción o emisión, durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos y por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como las bibliotecas y los archivos públicos.
38. *Productor*. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad económica en la producción de la obra, por ejemplo de la obra audiovisual o del programa de ordenador.
39. *Productor de fonogramas*. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de esos sonidos.
40. *Programa de ordenador (software)*. Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, son capaces de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. La protección de los programas de ordenador comprende tanto los operativos como los aplicativos, en código fuente o en código objeto, así como la documentación técnica y los manuales de uso.
41. *Publicación*. Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que su disponibilidad permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.
42. *Público*. Conjunto de personas que, reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso por cualquier medio a una obra, interpretación artística, fonograma o emisión, sin importar que lo hagan o lo puedan hacer al mismo tiempo o en diferentes momentos y lugares.
43. *Radiodifusión*. Comunicación al público por transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos, para su recepción por el público. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión,

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público. La transmisión de señales codificadas constituye radiodifusión cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público, bajo las condiciones que se determinen, por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

44. *Reproducción.* Fijación directa o indirecta, provisional o permanente, de una obra u otra producción intelectual, en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, así como la obtención de copias de toda o parte de ella.

45. *Reproducción reprográfica.* Realización de copias en facsímil de ejemplares originales o copias de una obra escrita por medios distintos de la impresión, tales como la fotocopia o la fijación o grabación digital.

46. *Retransmisión.* Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, conocido o por conocerse.

47. *Satélite.* Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales.

48. *Señal.* Vector producido electrónicamente, capaz de transportar a través del espacio signos, sonidos o imágenes.

49. *Titularidad.* Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Ley.

50. *Titularidad originaria.* La que emana de la sola creación de la obra.

51. *Titularidad derivada.* La que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa.

52. *Transmisión.* Comunicación a distancia por medio de la radiodifusión o a través de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, conocido o por conocerse.

53. *Usos honrados.* Los límites o excepciones a los derechos patrimoniales que en casos especiales estén previstos expresamente en esta Ley, siempre que no interfieran con la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.

54. *Uso personal.* Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona en un solo ejemplar, exclusivamente para el uso individual de una persona natural, en casos como la investigación y el esparcimiento personal.

55. *Videograma.* Fijación audiovisual incorporada en objetos físicos tales como videocasetes, videodiscos, discos compactos o en cualquier otro soporte material.

REPUBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

REPUBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Título II
Sujetos del Derecho de Autor

Artículo 3. El autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra reconocidos por la presente Ley.

Se presume autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Se equipara a la indicación del nombre, el empleo de un seudónimo o de cualquier otro signo que no deje lugar a dudas sobre la identidad de la persona que se presenta como autor de la obra.

Salvo prueba en contrario, se presume que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Artículo 4. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, la defensa temporal de los derechos corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras este no revele su identidad.

Esta revelación se hará a través de cualquier medio válido de prueba o mediante declaración ante la Dirección General de Derecho de Autor.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje ninguna duda sobre su identidad civil.

Artículo 5. Los coautores de una obra creada en colaboración serán conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra.

Sin embargo, cuando la participación de cada coautor pertenezca a un género distinto cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra en colaboración.

Artículo 6. En la obra colectiva se presume, salvo pacto en contrario, que los autores han cedido, en forma ilimitada y exclusiva, la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que la publique con su propio nombre, quien igualmente queda facultada para ejercer la defensa de los derechos morales sobre la obra en representación de los autores.

Artículo 7. El derecho de autor sobre la obra derivada corresponde al autor que la haya realizado, pero quedan a salvo los derechos del autor de la obra u obras preexistentes.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 8. En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el autor es el titular originario de los derechos morales y patrimoniales, pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al empleador o al ente de Derecho Público, según el caso, solo en la medida necesaria para la explotación de acuerdo con sus actividades habituales en la época de creación de la obra y que se deduzca necesariamente de la naturaleza y objeto del contrato o de la función pública desempeñada, según corresponda, lo que implica igualmente la autorización para que el patrono o ente público pueda divulgar la obra y ejercer la defensa de los derechos morales, en representación del autor, únicamente en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

Las modalidades de utilización no comprendidas en el párrafo anterior permanecerán en cabeza del autor, salvo que se haya estipulado otra cosa en forma expresa.

Se exceptúan de la presunción de cesión a que se refiere el presente artículo las obras creadas en ejercicio de la docencia, así como las lecciones o conferencias y los informes resultantes de investigaciones realizadas en el ámbito académico, cuyos derechos pertenecerán a los respectivos autores, a menos que se haya estipulado expresamente otra cosa en el contrato respectivo.

Artículo 9. En las obras creadas por encargo, sin la existencia de una relación laboral entre el autor y quien encomienda la realización de la obra, la titularidad de los derechos patrimoniales se regirá por lo convenido expresamente entre las partes en el contrato respectivo, pero no se reconocerán al comitente derechos más amplios que los expresamente concedidos por el autor en dicho instrumento.

Título III
Objeto del Derecho de Autor

Capítulo I
Obra como Objeto del Derecho

Artículo 10. El objeto del derecho de autor es la obra como resultado de la creación intelectual, en cuanto a la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a la misma.

Se considera creada la obra, independientemente de su divulgación o publicación, por el solo hecho de la realización del pensamiento del autor, aunque la obra sea inconclusa.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 11. Quedan comprendidas entre las creaciones protegidas por la presente Ley todas las obras literarias, artísticas o científicas, tales como:

1. Las expresadas por escrito, como los libros, folletos u otros escritos y cualquier obra exteriorizada mediante letras, signos o marcas convencionales;
2. Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras consistentes en palabras expresadas oralmente;
3. Las composiciones musicales, con o sin letra;
4. Las obras dramáticas y dramático-musicales;
5. Las obras coreográficas y pantomímicas;
6. Las obras audiovisuales, cualquiera sea el soporte material o procedimiento empleado;
7. Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
8. Las obras de las bellas artes, incluidas las pinturas, dibujos, esculturas, grabados y litografías;
9. Las obras de arquitectura;
10. Las obras de arte aplicado;
11. Las ilustraciones, mapas, planos, bosquejos y obras relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
12. Los programas de ordenador; y
13. En fin, toda producción literaria, artística o científica susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

Artículo 12. Sin perjuicio de los derechos sobre la obra originaria, son también objeto de protección por el derecho de autor las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras y de expresiones del folclore, así como también las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones personales.

Cuando una expresión del folclore sirva como base de una obra derivada, el autor de esta última o quien la divulgue o la difunda por cualquier medio o procedimiento deberá indicar la comunidad o etnia de la cual proviene esa expresión, y su título, si lo tuviere.

Capítulo II
Exclusiones de la Protección

Artículo 13. No gozan de protección por el derecho de autor:

1. Las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

2. Los textos oficiales de carácter administrativo, legislativo o judicial ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente, así como el nombre del autor si este figura en la fuente.
3. Las noticias del día, ni los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa.
4. Los simples hechos o datos.
5. Las expresiones del folclore, sin perjuicio de los derechos reconocidos sobre sus adaptaciones, traducciones, arreglos u otras transformaciones que tengan originalidad en la forma de expresión, ni de la tutela que se reconozca a tales expresiones mediante leyes especiales.

Título IV
Disposiciones Especiales para Ciertas Obras

Capítulo I
Obras Audiovisuales

Artículo 14. Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra audiovisual hecha en colaboración:

1. El director o realizador.
2. El autor del argumento.
3. El autor de la adaptación.
4. El autor del guión y diálogos.
5. El autor de la música especialmente compuesta para la obra.
6. El autor de los dibujos, si se tratare de diseños animados.

Cuando la obra audiovisual ha sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Artículo 15. Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra audiovisual tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la misma en su conjunto, sin perjuicio de la titularidad que corresponde a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de la facultad de defensa de tales derechos por parte del productor, en nombre de los autores, bajo los términos y límites establecidos por la presente Ley.

El derecho moral de los autores solo podrá ser ejercido sobre la versión definitiva de la obra audiovisual.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 16. Si uno de los coautores se niega a terminar su colaboración, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello impida que con respecto de esta colaboración tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ella se derivan.

Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de la obra audiovisual puede disponer libremente de la parte que constituya su colaboración personal, para explotarla en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común.

Artículo 17. Se considerará terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, copia matriz u original, de acuerdo con lo pactado entre el director y el productor.

Queda prohibida la destrucción del soporte original de la obra audiovisual en su versión definitiva.

Artículo 18. Sin perjuicio de la presunción que surja del registro a que se refiere el Capítulo II del Título XII de la presente Ley, se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra de la manera acostumbrada.

Artículo 19. Salvo pacto en contrario, el contrato entre los autores de la obra audiovisual y el productor implica la cesión ilimitada y exclusiva a favor de este, de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, así como la autorización para decidir acerca de su divulgación.

El productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer la defensa de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, en representación de los autores y en la medida en que ello sea necesario para la explotación, sin menoscabo de los derechos del director o realizador y el de los otros autores con relación a sus respectivas contribuciones.

Artículo 20. No obstante la presunción de cesión de los derechos patrimoniales a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, los coautores y los intérpretes de la obra audiovisual conservarán el derecho irrenunciable a recibir una remuneración proporcional por los actos de exhibición, proyección, transmisión o retransmisión pública de la obra, la cual deberá ser abonada por los responsables de tales actos de comunicación al público, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión correspondientes.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 21. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación en lo pertinente a las obras radiofónicas y a las que incorporen electrónicamente imágenes en movimiento, con o sin texto o sonidos.

Capítulo II
Programas de Ordenador

Artículo 22. Los programas de ordenador están protegidos por la presente Ley en los mismos términos que las obras literarias.

La protección se extiende a cualquiera de las versiones sucesivas del programa y a los programas derivados, tanto los operativos como los aplicativos, cualquiera que sea su modo de expresión, ya sea código fuente, código objeto o de cualquier otra forma.

Artículo 23. Sin perjuicio de la presunción que surja del registro a que se refiere el Capítulo II del Título XII de la presente Ley, se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de ordenador la persona que aparezca indicada como tal en la obra, de la manera acostumbrada.

Artículo 24. Salvo pacto en contrario, el contrato entre los autores del programa de ordenador y el productor implica la cesión ilimitada y exclusiva, a favor de este, de los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, así como la autorización para decidir sobre la divulgación y para ejercer la defensa de los derechos morales sobre la obra en representación de los autores, en la medida que ello sea necesario para la explotación de la misma.

Los autores del programa de ordenador no pueden oponerse, salvo estipulación en contrario, a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa, ni de programas derivados del mismo.

Artículo 25. Los derechos de alquiler y de préstamo público no serán aplicables a los programas de ordenador cuando el alquiler o el préstamo no tengan por objeto esencial el programa en sí mismo.

Artículo 26. No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador a los efectos de esta Ley la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario lícito y para su exclusivo uso personal.

La anterior utilización lícita no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro

Digitalizado por la Asamblea Nacional

procedimiento análogo, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del titular de los derechos.

Artículo 27. El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una copia de dicho programa, siempre y cuando:

1. Sea indispensable para su utilización; o.
2. Se destine exclusivamente como copia de resguardo para sustituir el ejemplar legítimamente adquirido, cuando este no pueda utilizarse por daño o pérdida, pero dicha copia deberá destruirse cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa.

La reproducción de un programa de ordenador, inclusive para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia de seguridad.

Artículo 28. No constituye transformación, salvo prohibición expresa del titular de los derechos, la adaptación de un programa realizado por el usuario lícito, incluida la corrección de errores, siempre que esté destinado exclusivamente para el uso personal.

La obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 29. No se requiere la autorización del autor para la reproducción del código de un programa y la traducción de su forma, cuando sean indispensables para obtener la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1. Que tales actos sean realizados por el licenciatario legítimo o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa o, en su nombre, por parte de una persona debidamente autorizada por el titular.
2. Que la información indispensable para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente a disposición de las personas referidas en el numeral anterior, o después de una solicitud razonable por parte de estas al titular del derecho, de manera fácil y rápida tomando en cuenta todas las circunstancias.
3. Que dichos actos se limiten estrictamente a aquellas partes del programa original que resulten imprescindibles para conseguir la interoperabilidad.

Artículo 30. En ningún caso, la información que se obtenga en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior podrá utilizarse para fines distintos de los mencionados en el mismo, ni para el desarrollo, producción o comercialización de un programa sustancialmente similar en su expresión o para cualquier otro acto que infrinja los derechos del autor.

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Dicha información tampoco podrá comunicarse a terceros, salvo cuando sea imprescindible a los efectos de la interoperabilidad del programa creado de forma independiente.

Artículo 31. Ninguna de las limitaciones o excepciones al derecho patrimonial exclusivo sobre los programas de ordenador previstas en el presente Capítulo podrá interpretarse de manera que su aplicación perjudique de modo injustificado los legítimos intereses de los titulares de derechos o sea contraria a la explotación normal del programa informático.

Artículo 32. Las únicas excepciones al derecho patrimonial exclusivo sobre los programas de ordenador son las contempladas específicamente para dichas obras en el presente Capítulo.

Capítulo III
Bases y Compilaciones de Datos

Artículo 33. Las bases o compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por máquina o en cualquier otra forma, están protegidas siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales.

La protección así reconocida no se hace extensiva a los hechos, datos, informaciones o material compilados en sí mismos, pero no afecta los derechos intelectuales que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que conforman la compilación.

Capítulo IV
Obras de Arquitectura

Artículo 34. La adquisición de un plano o proyecto arquitectónico implicará para el adquirente el derecho de ejecutar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento del autor para utilizarlo nuevamente en la construcción de otra obra.

El autor de la obra de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción de la obra o con posterioridad a ella, pero tendrá preferencia para el estudio y realización de las mismas.

En cualquier caso, si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, este podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar en lo futuro el nombre del autor del proyecto original.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo V
Obras Plásticas

Artículo 35. Salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de las bellas artes solo confiere al adquirente el derecho de exponerla públicamente a título gratuito.

Artículo 36. En caso de reventa de obras plásticas, en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional de obras de arte, el autor y sus herederos o legatarios, por el tiempo de duración del derecho patrimonial conforme a esta Ley, gozan del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor el 5% del precio de reventa.

El derecho de participación consagrado en el presente artículo será recaudado y distribuido por una entidad de gestión colectiva autorizada conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 37. El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus derechohabientes.

Sin embargo, será libre la publicación del retrato o busto para fines científicos o culturales en general, o cuando se relacione con hechos o acontecimientos públicos o de interés público.

Capítulo VI
Obras Periodísticas

Artículo 38. La titularidad de los derechos sobre artículos u otras obras periodísticas que se hayan realizado bajo contrato de trabajo con un medio de comunicación social de cualquier género se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley.

Cuando los artículos u otras obras periodísticas sean realizados por autores sin relación de dependencia laboral con el medio de comunicación social, se presume, salvo pacto expreso en contrario, que solo se confiere al medio de comunicación el derecho de publicarlos o comunicarlos por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del autor.

Artículo 39. Si el artículo cedido debe aparecer con la firma del autor o su seudónimo, el cesionario no puede modificarlo. Si el editor o propietario del medio de comunicación lo modifica sin el consentimiento del autor, este puede pedir la inserción íntegra y fiel del artículo cedido, sin perjuicio del derecho a reclamar indemnización.

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Cuando el artículo cedido o licenciado deba aparecer sin la firma del autor, el editor o propietario del medio de comunicación puede hacerle modificaciones o cambios de mera forma, sin el consentimiento del autor.

Artículo 40. Lo establecido en el presente Capítulo se aplicará en forma análoga a los dibujos, chistes, gráficos, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

Título V
Contenido del Derecho de Autor

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 41. El autor tiene por el solo hecho de la creación la titularidad originaria del derecho sobre la obra, que comprende a su vez los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente Ley.

La enajenación del soporte material que contiene la obra no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo disposición expresa de la ley.

Artículo 42. El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras derivadas puede existir aun cuando las obras originarias no estén ya protegidas, pero no implica ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originales, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

Artículo 43. No puede emplearse sin el consentimiento del autor el título de una obra que individualice efectivamente a esta y siempre que sea original, para identificar otra obra cuando exista peligro de confusión entre ambas.

Capítulo II
Derechos Morales

Artículo 44. Los derechos morales reconocidos por la presente Ley son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.

A la muerte del autor, la defensa de los derechos morales de divulgación, paternidad e integridad será ejercida por sus herederos mientras la obra esté en dominio privado, salvo disposición testamentaria expresa en contrario.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 45. Corresponden al autor los siguientes derechos morales:

1. El derecho de divulgación.
2. El derecho de paternidad.
3. El derecho de integridad.
4. El derecho de modificar la obra, respetando los derechos adquiridos por terceros.
5. El derecho de retirar en vida la obra del comercio, con la previa indemnización de los daños y perjuicios que con ello cause.

Artículo 46. Corresponde exclusivamente al autor la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, el modo de hacer dicha divulgación.

Nadie puede dar a conocer, sin el consentimiento de su autor, el contenido esencial de la obra antes de que él lo haya hecho o la obra se haya divulgado.

Artículo 47. El autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, seudónimo o signo, o en forma anónima.

Artículo 48. El autor tiene, incluso frente al propietario del objeto material que contiene la obra, el derecho de prohibir toda deformación, mutilación, alteración o cualquier otro atentado a la misma, que pueda poner en peligro el decoro de la obra o su reputación como autor.

Capítulo III
Derechos Patrimoniales

Artículo 49. El autor goza del derecho exclusivo de explotar la obra en cualquier forma o procedimiento y beneficiarse de ella, salvo en los casos de excepción previstos expresamente en la presente Ley, que serán de interpretación restrictiva.

Los derechos patrimoniales, así como sus diferentes modalidades, son independientes entre sí.

Artículo 50. El derecho patrimonial no es embargable, pero sí los frutos derivados de la explotación, que se considerarán salarios para los efectos de los privilegios consagrados en la ley.

Artículo 51. El derecho patrimonial comprende especialmente:

1. El derecho de modificación.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. El derecho de reproducción.
3. El derecho de distribución.
4. El derecho de comunicación al público.

Artículo 52. Por el derecho de modificación el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra.

Artículo 53. La reproducción comprende todo acto dirigido a la fijación de la obra por cualquier forma o procedimiento, conocido o por conocerse, o a la obtención de copias de toda o parte de ella, entre otros modos por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o mediante cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, así como por el registro mecánico, reprográfico, electrónico, fonográfico o audiovisual, incluyendo su almacenamiento digital, temporal o definitivo.

Artículo 54. La distribución comprende el derecho del autor de autorizar o no autorizar la puesta a disposición del público de los ejemplares de su obra, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier modalidad de uso.

Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales no podrá oponerse a la reventa de los mismos, pero conserva los derechos de traducción, adaptación, arreglo u otra transformación, comunicación al público y reproducción de la obra, así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares.

Artículo 55. Son actos de comunicación al público, especialmente los siguientes:

1. Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier forma o procedimiento.
2. La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales.
3. La emisión de una obra por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.
4. La transmisión de cualquier obra al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar.
5. La retransmisión por cualquiera de los medios citados en los números anteriores y por una entidad emisora distinta de la de origen de la obra radiodifundida o televisada.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

Digitalizado por la Asamblea Nacional

6. La captación, en lugar accesible al público, mediante cualquier procedimiento idóneo, de la obra transmitida por radio o televisión.
7. La presentación y exposición públicas de obras de arte o de sus reproducciones.
8. El acceso público a bases de datos por medio de telecomunicación, cuando estas constituyan o incorporen obras protegidas.
9. La puesta a disposición del público de las obras, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
10. En fin, la difusión, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 56. Siempre que la ley no disponga otra cosa en forma expresa, es ilícita toda modificación, reproducción, distribución o comunicación al público de la obra por cualquier medio, en forma total o parcial, sin el consentimiento del autor o, en su caso, de sus derechohabientes.

En la disposición anterior quedan comprendidas también la reproducción, distribución o comunicación de la obra traducida, adaptada, transformada, arreglada o copiada por un arte o procedimiento cualquiera.

Artículo 57. Ninguna autoridad ni persona natural o jurídica podrá autorizar cualesquiera de los actos indicados en este Capítulo o prestar su apoyo para ello, si el usuario no cuenta con la autorización previa y escrita del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos expresamente por la presente Ley. En caso de incumplimiento será solidariamente responsable.

Capítulo IV
Disposición Común a los Derechos Morales y Patrimoniales

Artículo 58. Siempre que sea necesario para el ejercicio de los derechos morales o patrimoniales reconocidos por la ley, el autor puede acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se encuentre en poder de un tercero.

Este derecho no implicará el traslado del ejemplar que contiene la obra, sino el acceso al mismo, que deberá llevarse a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor.

El derecho de acceso se transmite por causa de muerte.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Título VI
Duración del Derecho de Autor y Límites al Derecho Patrimonial

Capítulo I
Duración del Derecho de Autor

Artículo 59. El derecho patrimonial dura la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento y se transmite por causa de muerte de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

En la obra en colaboración, el plazo de duración se contará desde la muerte del último coautor.

Artículo 60. En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de setenta años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, caso en que se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 61. En las obras colectivas, los programas de ordenador y las obras audiovisuales, el derecho patrimonial se extingue a los setenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación.

Esta limitación no afecta el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de la obra audiovisual respecto de su contribución personal, cuya protección se extiende por el plazo establecido en el artículo 62 de la presente Ley.

Artículo 62. En aquellos casos en los que el cómputo del plazo de duración del derecho de autor se haga sobre una base distinta a la vida del autor y la obra no haya sido publicada con su autorización dentro de un plazo de cincuenta años a partir de la creación de la obra, el plazo de protección será de setenta años, contado desde el primero de enero del año siguiente en que se creó la obra.

Artículo 63. Los plazos establecidos en el presente Capítulo se calcularán desde el primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

Artículo 64. La extinción del derecho patrimonial tiene por efecto la entrada de la obra al dominio público.

Las obras en dominio público pueden ser utilizadas por cualquier interesado, siempre que se respete la paternidad del autor y la integridad de su obra.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 65. En resguardo del patrimonio cultural, la defensa de los derechos de paternidad e integridad de las obras que pertenezcan o hayan pasado al dominio público corresponderá al Estado, a través de la Dirección General de Derecho de Autor, el Instituto Nacional de Cultura y otras instituciones designadas, en la forma que determine el Reglamento.

Esa defensa será ejercida también por dichas instituciones cuando no existan sucesores del autor por disposición legal o testamentaria o si se ignora su paradero.

Capítulo II
Límites al Derecho Patrimonial

Artículo 66. Las limitaciones o excepciones al derecho patrimonial exclusivo son de interpretación restrictiva y se aplicarán conforme con los usos honrados.

Las únicas excepciones con relación a los programas de ordenador son las previstas en el Capítulo II del Título IV de la presente Ley.

Artículo 67. Son comunicaciones lícitas, sin autorización del autor ni pago de remuneración:

1. Las realizadas en el ámbito doméstico, siempre que no exista un interés lucrativo, directo o indirecto.
2. Las efectuadas con fines de utilidad general en el curso de actos oficiales y ceremonias religiosas, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y ninguno de los participantes en la comunicación perciba una remuneración específica por su intervención en el acto.
3. Las verificadas en el curso de las actividades de una institución de enseñanza con fines exclusivamente didácticos, por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres, representantes o tutores de los alumnos u otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.
4. Las que se realicen dentro de una institución de investigación, solo para fines investigativos y sin ningún carácter lucrativo, cuando se efectúen mediante una red cerrada o interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en la sede del instituto, siempre que tales obras figuren en la colección permanente del propio establecimiento y sin perjuicio de las licencias a adquirirse sobre los programas de ordenador usados en el sistema informático.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN - ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. Las que se efectúen para no videntes y otras personas discapacitadas, siempre que puedan asistir a la comunicación en forma gratuita y ninguno de los participantes reciba una retribución específica por su intervención en el acto.
6. Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio solo para fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares, o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras.

Artículo 68. Respecto a las obras, prestaciones o producciones ya divulgadas lícitamente, se permite sin necesidad de autorización:

1. La reproducción del original o de una copia de la obra en forma de grabación sonora o audiovisual para el uso personal y exclusivo del usuario.
2. La reproducción reprográfica de un ejemplar legítimo para el exclusivo uso personal, siempre que se limite a pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas.

Se equipara a la utilización ilícita todo uso de las piezas reproducidas por cualquier medio o procedimiento para un uso distinto del personal, efectuado en concurrencia con el derecho exclusivo de reproducción.

Artículo 69. También en relación con las obras ya divulgadas lícitamente se permite sin autorización del autor:

1. La reproducción por medios reprográficos de artículos o breves extractos de obras breves lícitamente publicadas, exclusivamente para la enseñanza o la realización de exámenes en el seno de instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro directos o indirectos, en cuanto lo justifique el objetivo perseguido y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados.
2. La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservarlo y sustituirlo en caso de necesidad; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.
3. La reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público. Respecto a los edificios, esta facultad se limita a la fachada exterior.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. La reproducción y distribución de una obra ya divulgada, cuando se realice en beneficio de personas con discapacidad, siempre que los ejemplares se pongan a disposición de sus destinatarios sin ninguna finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que esta exige.
5. La reproducción, distribución o comunicación de una obra cuando se realice para fines exclusivos de seguridad pública, siempre que esa utilización esté debidamente autorizada por la autoridad competente y no tenga ningún fin lucrativo, o como prueba en procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios, en todos los casos si lo justifica el fin que se persigue.
6. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente finalidades de lucro.

Artículo 70. Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente publicadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida que lo justifique el fin que se persiga.

Artículo 71. Son lícitas sin autorización ni remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente:

1. La reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, siempre que la reproducción o transmisión no hayan sido reservadas expresamente y sin perjuicio del derecho exclusivo del autor de reunir esos artículos en forma de colección.
2. La difusión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medios sonoros o audiovisuales, de breves fragmentos de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada para los fines exclusivos de la información.
3. La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciados en público, así como de los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, cuando se justifiquen los fines de información que se persigan y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
REPÚBLICA DE PANAMÁ -GACETA OFICIAL-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 72. Es lícito que los organismos de radiodifusión, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realicen grabaciones efímeras, con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra que tengan el derecho de radiodifundir. Sin embargo, el organismo radioemisor deberá destruir la grabación en el plazo de tres meses, contado desde su realización, a menos que se haya convenido con el autor un plazo mayor. No obstante, la grabación podrá conservarse en archivos oficiales cuando tenga un carácter documental excepcional.

Artículo 73. Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración especial, salvo pacto en contrario, que un organismo de radiodifusión a través de sus propias estaciones transmita o retransmita públicamente por cable una obra originalmente radiodifundida por él con el consentimiento del autor, siempre que la transmisión o retransmisión pública sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o transmisión pública sin alteraciones.

Conforme al principio de los usos honrados exigible a toda excepción y limitación al derecho de autor, en ningún caso, lo dispuesto en este artículo permitirá la retransmisión a través de Internet de las señales de televisión por cualquier medio sin la autorización del titular o titulares del derecho sobre el contenido de la señal y, de haber alguna, de la señal.

Artículo 74. Es lícita la reproducción de las noticias del día o de hechos diversos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa, publicados por esta o por otros medios de comunicación social, siempre que no constituyan obras de ingenio en razón de la forma de expresión y sin perjuicio de los principios que rigen la competencia desleal.

Título VII
Transmisión de los Derechos y Explotación de la Obra por Terceros

Capítulo I
Disposición General

Artículo 75. Los derechos patrimoniales pueden transferirse por causa de muerte, en virtud de una presunción legal o mediante una cesión por acto entre vivos.

Capítulo II
Transmisión del Derecho de Autor por Causa de Muerte

Artículo 76. A la muerte del autor, su derecho sobre la obra se transmite conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

En caso de conflicto entre derechohabientes respecto al ejercicio del derecho de autor, el Tribunal competente tomará las medidas oportunas, a solicitud de cualquiera de los interesados y previa audiencia de los demás si fuere posible.

Artículo 77. En las transmisiones por causa de muerte y cuando exista incapacidad declarada de los herederos para la administración del derecho de autor, la entidad de gestión colectiva correspondiente velará por que las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras sean recibidas a cabalidad por sus legítimos beneficiarios.

Capítulo III
Transmisión del Derecho Patrimonial por Acto entre Vivos

Artículo 78. El derecho patrimonial puede ser cedido a título gratuito u oneroso, pero revierte al autor o a sus derechohabientes al extinguirse el derecho del cesionario.

Las transferencias de derechos por acto entre vivos y las autorizaciones de uso se presumen realizadas a título oneroso, a menos que conste otra cosa de forma expresa en el respectivo contrato.

Salvo disposición expresa de la ley o del contrato, la cesión no confiere al cesionario ningún derecho de exclusiva.

Artículo 79. La cesión otorgada por el titular del derecho para una determinada forma de utilización no se extiende a ninguna otra y sus efectos se limitan a las modalidades de uso ya existentes a la fecha del contrato respectivo.

Cuando en el contrato de cesión no se indique la extensión en el tiempo de los derechos cedidos, quedará limitado a cinco años a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 80. La interpretación de los contratos sobre derecho de autor y otros derechos reconocidos por la presente Ley es siempre restrictiva y sus efectos se limitan al derecho o derechos cedidos o licenciados, según el caso, a las modalidades de explotación expresamente convenidas y al plazo y ámbito territorial pactados.

Si en el contrato no se hubiera expresado el ámbito territorial, se tendrá por tal al país de su otorgamiento; y si no se especificare de modo concreto la modalidad de explotación, el cesionario o licenciatario solo podrá explotar la obra en la forma que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir su finalidad.

El cesionario podrá transferir el derecho cedido a terceros sin el consentimiento del cedente, cuando la transferencia se efectúe como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la persona jurídica cesionaria.

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ 25 GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 81. La cesión en exclusiva debe otorgarse expresamente con este carácter y atribuye al cesionario, en el ámbito de los derechos cedidos, la facultad de utilizar la obra con exclusión de otra persona y, salvo pacto en contrario, la de otorgar licencias o autorizaciones no exclusivas a terceros, así como la legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

Esta cesión obliga al cesionario a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la utilización concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Artículo 82. Si en la cesión otorgada en exclusiva se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración fijada para el autor o su derechohabiente y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquel podrá pedir ante la autoridad judicial que fije una remuneración equitativa, atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercerse dentro de los diez años siguientes al de celebración del contrato.

Artículo 83. Es nula de pleno derecho la cesión de derechos patrimoniales con respecto al conjunto global e indeterminado de las obras que un autor pueda crear en el futuro, al igual que cualquier estipulación en la que el autor se obligue a no crear ninguna obra en el futuro.

Es válida, sin embargo, la cesión de los derechos de explotación sobre una determinada obra futura siempre que se la identifique expresamente en el contrato, pero dicha cesión solo surte efecto por un término máximo de cinco años, contado a partir de la fecha del contrato, aunque en este se haya fijado un plazo mayor.

Artículo 84. La cesión otorgada a título oneroso le confiere al autor una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato.

Sin embargo, puede estipularse una remuneración fija en los siguientes casos:

1. Cuando no pueda ser determinada prácticamente la base del cálculo de la remuneración proporcional.
2. Si faltan los medios para fiscalizar la aplicación de la participación proporcional.
3. Si los gastos de las operaciones de cálculo y de fiscalización no guardan una proporción razonable con la suma a la cual alcanzaría la remuneración del autor.
4. Cuando la utilización de la obra tenga un carácter accesorio en relación con el objeto explotado o si la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. En el caso de publicaciones de libros, cuando se trate de obras científicas; de diccionarios, antologías o enciclopedias; de prólogos, anotaciones, introducciones o presentaciones; de ilustraciones de una obra; de ediciones populares a precios reducidos; o de traducciones siempre que lo solicitare el traductor.

Artículo 85. El titular de derechos patrimoniales puede optar por conceder a terceros simples licencias o autorizaciones de uso, no exclusivas e intransferibles, las cuales se regirán por las estipulaciones del contrato respectivo y las disposiciones atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Artículo 86. Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deben constar en forma escrita.

Sin embargo, no será necesaria esta formalidad en relación con las presunciones establecidas para las transferencias de derechos sobre las obras colectivas, las audiovisuales, las radiofónicas, los programas de ordenador y las realizadas bajo relación laboral, a favor de los divulgadores, productores o patronos, según los casos, de acuerdo con las disposiciones y bajo los límites establecidos por la presente Ley.

Artículo 87. Las controversias que surjan entre el cedente o el licenciante y el cesionario o el licenciatario, según el caso, se regirán por la vía del procedimiento ordinario especial previsto en la legislación sobre Defensa de la Competencia y supletoriamente por las disposiciones del Código Judicial, salvo que las partes acuerden someterlas a arbitraje.

Capítulo IV
Autorización de Libre Utilización de la Obra mediante Declaración Pública

Artículo 88. El autor puede consentir públicamente en que cualquier persona utilice gratuitamente su obra, pero esta autorización puede ser revocada por justa causa en la misma forma en que fue conferida o en forma equivalente.

La revocación no es oponible a quienes hayan comenzado de buena fe la utilización de la obra con anterioridad a aquella. No obstante, dichas personas no pueden iniciar un uso que por su forma o extensión sea distinto del que tenían en curso para el momento de la revocación.

La declaración a que se refiere este artículo no surtirá efectos en relación con los derechos de remuneración que la presente Ley reconoce como irrenunciables.

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ 27 GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Título VIII
Principales Contratos de Utilización de las Obras

Capítulo I
Contrato de Edición

Artículo 89. El contrato de edición es aquel por el cual el autor, sus derechohabientes o causahabientes confieren a otra persona llamada editor el derecho de publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta.

Artículo 90. El contrato de edición debe expresar:

1. La identificación del autor, del editor y de la obra.
2. Si la obra es inédita o no.
3. Si la cesión para editar tiene carácter de exclusividad.
4. El número de ediciones autorizadas.
5. El plazo para poner en circulación los ejemplares de la edición.
6. La cantidad de ejemplares de la edición.
7. Los ejemplares que se reservan para el autor, la crítica y la promoción de la obra.
8. La remuneración del autor, en los términos permitidos por la presente Ley.
9. El plazo dentro del cual el autor debe entregar un soporte adecuado de la obra al editor.
10. La calidad y demás características de la edición.
11. La forma de fijar el precio de venta o de puesta a disposición del público de los ejemplares, según proceda.

Artículo 91. A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

1. La obra ya ha sido publicada con anterioridad.
2. No se confiere al editor ningún derecho de exclusividad.
3. Se confiere al editor el derecho para una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de seis meses, contado desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra.
4. El número mínimo de ejemplares que constituyen la primera edición será de quinientos, pero el editor podrá producir una cantidad adicional, no mayor del 5% de la autorizada, únicamente para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de producción. Tales ejemplares adicionales serán tenidos en cuenta en la remuneración del autor, cuando esta se haya pactado en relación con los ejemplares vendidos.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5. El número de ejemplares reservados para el autor, la crítica y la promoción será del 5% y no más de setenta y cinco ejemplares de la edición, distribuidos proporcionalmente para cada fin.
6. La remuneración del autor no será inferior al 10% del precio por ejemplar vendido al público.
7. El autor deberá entregar el ejemplar de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de celebración del contrato.
8. La edición será de calidad media, según los usos y costumbres.
9. El precio de los ejemplares al público será fijado por el editor.

Artículo 92. Son obligaciones del editor:

1. Publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya convenido.
2. Indicar en cada ejemplar el título de la obra, el nombre o seudónimo del autor y del traductor, a menos que estos exijan que la publicación sea anónima; el símbolo ©, el nombre del titular del derecho y el año y lugar de la publicación, así como de las anteriores, si las hubiere; el nombre y dirección del editor y del impresor, de ser el caso, y el número de ejemplares editados.
3. Someter, para la aprobación del autor, la prueba final de la tirada, cuando corresponda y salvo pacto en contrario.
4. Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas conforme a los usos habituales.
5. Satisfacer al autor la remuneración convenida. Cuando esta sea proporcional deberá pagarle al autor semestralmente las cantidades que le correspondan, salvo que acuerden un plazo menor. Si se hubiese pactado una remuneración fija, esta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta.
6. Presentar al autor, según las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, cantidad de ejemplares vendidos y en depósito para la colocación, así como el número de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor.
7. Permitir al autor o a su representante acreditado por escrito, la verificación de los documentos y comprobantes de los estados de cuentas y de los ingresos causados con la explotación de la obra, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares de la edición, para verificar el número de ediciones o el de los ejemplares editados o en existencia.
8. Cumplir los procedimientos que se establezcan reglamentariamente o que convengan las partes para los controles de tirada.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -
REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

9. Solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor, cuando este no lo hubiese hecho.
10. Restituir al autor el soporte de la obra que se haya utilizado para la edición, una vez hayan finalizado las operaciones técnicas relativas a la fijación y tiraje de la obra, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 93. Son obligaciones del autor:

1. Entregar al editor, en debida forma y en el plazo convenido, un soporte adecuado de la obra a los fines de su edición o, para el caso de una nueva edición, el soporte que contenga las actualizaciones, modificaciones, adiciones o supresiones.
2. Responder al editor por la autoría y originalidad de la obra, así como por el ejercicio pacífico del derecho cedido.
3. Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 94. Mientras no se haya publicado la obra, el autor puede efectuar las correcciones e introducirle las modificaciones y adiciones que considere convenientes, siempre que no alteren el carácter y el destino de la obra, ni se eleve sustancialmente el costo de la edición, pero deberá pagar cualquier aumento de los gastos causados por las modificaciones o adiciones, cuando sobrepasen el límite admitido por los usos o el porcentaje máximo de correcciones estipulado en el contrato.

El editor no podrá realizar una nueva edición autorizada sin dar aviso previo al autor, para que este pueda hacer las modificaciones, adiciones o correcciones pertinentes. Si estas son introducidas cuando la obra ya esté corregida en pruebas, o si son de tal magnitud que sobrepasan el límite admitido por los usos, el autor deberá reconocer el costo ocasionado por ellas, salvo cuando se trate de obras que deban actualizarse mediante envíos periódicos.

Artículo 95. En los contratos celebrados por una o varias ediciones, el mismo expirará con el agotamiento de la última edición convenida. Se considera agotada la edición si no han sido satisfechos dentro de los tres meses siguientes varios pedidos de ejemplares dirigidos al editor.

Salvo pacto expreso en contrario, el derecho concedido a un editor para publicar varias obras por separado no comprende la facultad de publicarlas reunidas en un solo volumen ni viceversa.

Artículo 96. En caso de contratos de edición por tiempo determinado, los derechos del editor se extinguirán de pleno derecho al vencimiento del término.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Sin embargo, salvo pacto en contrario, el editor podrá vender al precio normal los ejemplares que todavía se encuentren en depósito, dentro de los tres años siguientes al vencimiento del término, a menos que el autor o sus derechohabientes prefieran rescatar los ejemplares con un descuento del 40% del precio de venta al público.

Cualquiera que sea la duración convenida, si los ejemplares autorizados han sido totalmente vendidos antes de la expiración del término, se entenderá expirado dicho término.

Artículo 97. La facultad del editor de continuar la venta de los ejemplares una vez expirado el término del contrato, conforme al artículo anterior, no afecta al derecho del autor o de su derechohabiente de proceder a realizar o autorizar una nueva edición con otro editor, salvo que las partes hubiesen establecido expresamente alguna limitación temporal al respecto.

Artículo 98. Si transcurridos tres años de estar la edición a disposición del público no se hubiese vendido más del 30% de los ejemplares editados, el editor podrá liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado, previa notificación al autor.

El autor, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, deberá elegir entre la adquisición de los ejemplares con un descuento del 50% del precio de liquidación establecido por el editor; o en caso de remuneración proporcional, percibir el 10% del precio de liquidación facturado por el editor.

Si el autor ejerce su derecho de compra con el descuento previsto en este artículo, no podrá cobrar la remuneración convenida, si esta fue pactada en proporción al precio de venta de los ejemplares.

Artículo 99. Si en el plazo de tres años a que se refiere el artículo anterior el editor opta por destruir los ejemplares no vendidos de la edición, deberá notificarlo al cedente, quien podrá exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la notificación.

Artículo 100. Si dentro del plazo estipulado o del que fije el Tribunal, el editor no ha producido o hecho producir los ejemplares de la obra, o no los ha puesto en circulación o, en caso de haberse agotado la misma, no ha reeditado la obra a pesar de estar obligado a ello, el cedente tiene derecho a pedir la resolución del contrato, la devolución del soporte de la obra que hubiere entregado al editor y también la indemnización de daños y perjuicios cuando el editor no pruebe que la falta de producción o de comercio de los ejemplares o la falta de reedición de la obra proviene de un caso fortuito o de fuerza mayor.

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ 31 GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El Tribunal puede conceder al editor una prórroga no superior a la mitad del término original, subordinándola, cuando lo estime necesario, a la prestación de una garantía idónea. Puede también limitar la resolución a una parte del contenido del contrato.

Artículo 101. La muerte del autor antes de concluir su obra da por terminado el contrato de pleno derecho.

Si después de haber realizado y entregado al editor una parte considerable de la obra susceptible de ser publicada, el autor fallece o le resulta imposible concluirla, el editor podrá, a su elección, desistir el contrato o darlo por cumplido en la parte realizada, mediante la rebaja proporcional de una cantidad de la remuneración convenida, a menos que el autor o sus derechohabientes manifiesten su voluntad de no publicar la obra inconclusa.

En este caso, si el autor o sus derechohabientes ceden después el derecho de publicar la obra inconclusa a un tercero, deben indemnizar al editor por los daños y perjuicios ocasionados por la resolución del contrato.

Si el carácter de la obra lo permite, el editor podrá, siempre que medie la autorización del autor o, cuando corresponda, de sus herederos o derechohabientes, encomendar a un tercero la conclusión de la obra, mencionando este hecho en la edición, en la que habrá de hacerse una clara distinción de los elementos así adicionados.

Artículo 102. La quiebra o la formación de concurso de acreedores al editor cuando la obra no se hubiere aún publicado darán por terminado el contrato, pero subsistirá hasta la concurrencia de los ejemplares producidos.

El contrato continuará hasta su terminación si al ocurrir la quiebra se hubiere iniciado la producción y el editor o curador así lo soliciten, dando las garantías suficientes, a criterio del Juez, para realizar la edición hasta su terminación.

Artículo 103. El editor podrá iniciar y proseguir ante las autoridades judiciales y administrativas todas las acciones a que tenga derecho, por sí y en representación del autor, para la defensa y gestión de los derechos patrimoniales de ambos mientras dure la vigencia del contrato de edición, quedando investido para ello de las más amplias facultades de representación procesal, inclusive a los efectos de perseguir las reproducciones no autorizadas de la edición.

Artículo 104. Quedan también regulados por las disposiciones de este Capítulo los contratos de coedición en los cuales exista más de un editor obligado frente al autor.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Capítulo II
Contrato de Edición Musical

Artículo 105. Por el contrato de edición de obras musicales el autor confiere al editor el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción sonora de la obra, la adaptación audiovisual, la traducción, la subedición y cualquier otra forma de utilización que se establezca en el contrato, quedando obligado el editor a su más amplia difusión por todos los medios y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden.

Artículo 106. El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por rescindido el contrato si el editor musical no ha editado o publicado la obra o no ha realizado ninguna gestión para su difusión en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la entrega del ejemplar, o si a pesar de la petición del autor el editor no pone en venta nuevos ejemplares de la obra cuya producción inicial se hubiese agotado.

El autor podrá igualmente solicitar la rescisión del contrato si la obra musical o dramático-musical no ha producido beneficios económicos en tres años y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la misma.

Artículo 107. Las demás disposiciones del Capítulo anterior son aplicables, en lo pertinente, a los contratos de edición de obras musicales.

Capítulo III
Contratos de Representación y de Ejecución Musical

Artículo 108. Por los contratos de representación y de ejecución musical el autor o sus derechohabientes autorizan a una persona natural o jurídica a representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, a cambio de una compensación económica.

Estos contratos pueden celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Artículo 109. En caso de cesión de derechos exclusivos para la representación o ejecución de la obra, el término de duración del contrato no podrá exceder de cinco años. La falta o interrupción de las representaciones o ejecuciones durante dos años consecutivos dará por terminado el contrato de pleno derecho.

Artículo 110. El empresario está obligado a permitir al autor o a sus representantes la inspección de la representación o ejecución y la asistencia a la misma gratuitamente; a

Digitalizado por la Asamblea Nacional

satisfacer puntualmente la remuneración convenida; a presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de la representación o ejecución; a anotar en planillas diarias las obras utilizadas y el nombre de sus respectivos autores; y, cuando la remuneración fuese proporcional, a presentar una documentación fidedigna de sus ingresos.

El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades de los establecimientos que utilicen obras, interpretaciones, producciones o emisiones protegidas por la presente Ley, responderá solidariamente con el organizador del espectáculo por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 111. El empresario está igualmente obligado a que la representación o ejecución se realice en condiciones técnicas que garanticen la integridad de la obra y la dignidad y reputación de su autor.

Artículo 112. Las autoridades administrativas competentes no autorizarán la realización de espectáculos o audiciones y se abstendrán de expedir licencias de funcionamiento, si el responsable de la representación o ejecución o del respectivo establecimiento no acreditan la autorización de los titulares del derecho sobre las obras objeto de la representación o ejecución, o de la entidad de gestión colectiva que administre el repertorio correspondiente.

La autoridad respectiva no permitirá a los organismos que realizan transmisiones o retransmisiones por medios alámbricos o inalámbricos la utilización en dichas transmisiones o retransmisiones de obras protegidas por la presente Ley, sin que previamente acrediten la autorización concedida por los respectivos titulares de derechos o por la entidad de gestión colectiva que los represente o administre.

Artículo 113. Las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, en cuanto corresponda.

Capítulo IV
Contrato de Radiodifusión

Artículo 114. Por el contrato de radiodifusión el autor, su representante o sus derechohabientes autorizan a un organismo de radiodifusión para la transmisión inalámbrica de su obra. Las disposiciones de este contrato se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La autorización para transmitir o retransmitir la obra por cualquier medio alámbrico o inalámbrico no implica la del derecho de comunicar públicamente la obra transmitida o retransmitida, a través de altoparlantes, pantallas u otro instrumento análogo de transmisión o recepción de sonido o imágenes.

Artículo 115. Los organismos de radiodifusión deberán anotar en planillas mensuales, por orden de difusión, el título de cada una de las obras difundidas y el nombre de sus respectivos autores, el de los intérpretes o ejecutantes o el del director del grupo u orquesta en su caso, y el del productor audiovisual o del fonograma, según corresponda.

Asimismo deberán remitir copias de dichas planillas, firmadas y fechadas, a cada una de las entidades de gestión colectiva que representen a los titulares de los respectivos derechos.

Capítulo V
Contrato de Inclusión Fonográfica

Artículo 116. Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical autoriza a un productor de fonogramas, a cambio de remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla mediante un disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo similar, con fines de reproducción y distribución de ejemplares.

La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de comunicación pública de la obra contenida en el fonograma. El productor deberá hacer esa reserva en la etiqueta adherida al disco, dispositivo o mecanismo en que se reproduzca el fonograma.

Artículo 117. El productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma las indicaciones siguientes:

1. El título de las obras y los nombres o seudónimos de los autores, así como el de los arreglistas y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar.
2. El nombre de los intérpretes, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores.
3. Las siglas de la entidad de gestión colectiva a la cual pertenezcan los autores y artistas.
4. La mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (P), seguido del año de la primera publicación.
5. La denominación del productor fonográfico.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Las indicaciones que por falta de espacio adecuado no puedan estamparse directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la reproducción serán obligatoriamente impresas en sus envoltorios o en folleto adjunto.

Artículo 118. El productor fonográfico está obligado a llevar un sistema de registro que permita comprobar a los autores y a los artistas intérpretes o ejecutantes la cantidad de reproducciones vendidas; y deberá permitir que estos puedan verificar la exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones mediante la inspección de comprobantes, oficinas y depósitos, ya sea personalmente o a través de representantes autorizados o de la respectiva entidad de gestión colectiva.

Artículo 119. Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que se utilicen como texto de una obra musical, o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

Título IX
Derechos Conexos

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 120. La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor no afectará de ninguna manera la tutela del derecho de autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias. En consecuencia, ninguna de las disposiciones comprendidas en el presente Título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Cuando se requiera la autorización tanto del autor de la obra fijada en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no exime del consentimiento del intérprete o ejecutante o del productor ni viceversa.

Artículo 121. Los titulares de los derechos reconocidos en este Título podrán invocar las disposiciones relativas a los autores y sus obras, siempre que estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos, especialmente en cuanto a las acciones y a los procedimientos, así como a los límites de los derechos patrimoniales indicados en la presente Ley.

Capítulo II
Artistas Intérpretes o Ejecutantes

Artículo 122. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral a:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1. Exigir el reconocimiento de su nombre o seudónimo sobre sus interpretaciones o ejecuciones.
2. Oponerse a toda deformación, mutilación o a cualquier otro atentado sobre su prestación artística que lesione su prestigio o reputación.

Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán también el derecho de autorizar, durante su vida, el doblaje de su actuación en su propia lengua.

Artículo 123. Los artistas intérpretes y ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho patrimonial exclusivo para autorizar o prohibir:

1. La radiodifusión y la comunicación al público en cualquier forma de sus representaciones o ejecuciones.
2. La fijación y reproducción de sus representaciones o ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento.
3. La reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización.
4. La distribución al público del original o de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones mediante venta, así como a través del alquiler, préstamo público o cualquier otra transferencia de la posesión efectuada a título oneroso.
5. La puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones, ya sea a través de conductores físicos o bien por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

No obstante los derechos reconocidos en este artículo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones en directo cuando estas constituyan en sí mismas una interpretación o ejecución radiodifundida, o si dicha comunicación se realiza a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento.

Artículo 124. Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho inalienable e irrenunciable a una remuneración equitativa por la comunicación pública, en cualquier forma o procedimiento, del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre las utilizaciones lícitas indicadas en el Capítulo II del Título VI de la presente Ley. Dicha remuneración será compartida con el productor del respectivo fonograma y, a falta de acuerdo expreso entre las partes, la misma se repartirá en partes iguales.

En las mismas condiciones, los artistas intérpretes o ejecutantes de obras o grabaciones audiovisuales tienen el derecho inalienable e irrenunciable a recibir una remuneración equitativa por la comunicación al público, por cualquier medio o

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ 37 GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

procedimiento, de sus interpretaciones o ejecuciones incorporadas a dichas producciones. En este caso, la remuneración que se recaude corresponderá íntegramente a los artistas intérpretes que intervengan en las mismas.

No obstante cualquier cesión o transferencia de derechos a favor del productor fonográfico o audiovisual, los artistas intérpretes o ejecutantes en obras o grabaciones sonoras o audiovisuales conservan el derecho irrenunciable e intransmisible a obtener una remuneración por el alquiler de los soportes que contienen su interpretación o ejecución.

Las remuneraciones a que se refiere el presente artículo se harán efectivas a través de las entidades de gestión autorizadas de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, y serán exigibles a cualquier persona que lleve a efecto, directa o indirectamente, el acto de comunicación pública o de alquiler, según corresponda.

Artículo 125. Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes o ejecutantes designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta Ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.

Artículo 126. La duración de la protección concedida en este Capítulo será de toda la vida del artista intérprete o ejecutante y setenta años después de su fallecimiento, contados a partir del primero de enero del año siguiente a su muerte.

Vencido el plazo correspondiente la interpretación o ejecución ingresará al dominio público.

En aquellos casos en los que el cómputo del plazo de duración se haga sobre una base distinta a la vida del intérprete o ejecutante, setenta años contados desde el primero de enero del año siguiente de la primera publicación autorizada de la interpretación o ejecución.

A falta de publicación autorizada, dentro de un plazo de cincuenta años a partir de la creación de la interpretación o ejecución, el plazo de protección será de setenta años, contado desde el primero de enero del año siguiente en que se creó la interpretación o ejecución.

Capítulo III
Productores de Fonogramas

Artículo 127. Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

2. La distribución al público mediante venta o bien por alquiler, préstamo público o cualquier otra transferencia de posesión a título oneroso de las copias de sus fonogramas.
3. La puesta a disposición del público de sus fonogramas, en forma alámbrica o inalámbrica, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
4. La inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales.
5. La modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Los derechos reconocidos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo se extienden a la persona natural o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

Artículo 128. Los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, salvo en los casos de las utilizaciones lícitas pertinentes, indicadas en el Capítulo II del Título VI de la presente Ley.

Dicha remuneración será compartida en partes iguales con los artistas intérpretes o ejecutantes y su recaudación será encomendada a la entidad de gestión colectiva que ambas categorías de titulares acuerden o, en su defecto, a la organización recaudadora a quienes las entidades respectivas confíen la cobranza.

Artículo 129. La protección concedida al productor de fonogramas será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta años a partir de la fecha de la fijación del fonograma, la protección será de setenta años, contados desde el primero de enero del año siguiente en que se realizó la fijación.

Capítulo IV
Organismos de Radiodifusión

Artículo 130. Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar:

1. La retransmisión alámbrica o inalámbrica de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
2. La fijación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión.
3. La reproducción de sus emisiones y la distribución de los ejemplares así reproducidos.

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ 39 GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

4. La comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando estas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada.

Artículo 131. Se reconoce una protección análoga a la concedida a los organismos de radiodifusión, en cuanto corresponda, a las estaciones que realicen su transmisión de origen de programas al público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar.

Artículo 132. La protección concedida a los organismos de radiodifusión será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la transmisión.

Título X
Gestión Colectiva

Artículo 133. Las entidades de gestión colectiva constituidas para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, correspondientes tanto a sus asociados o representados como a los afiliados a sociedades extranjeras de la misma naturaleza, necesitan para los fines de su funcionamiento una autorización del Estado y estarán sometidas a fiscalización, en los términos de esta Ley y lo que disponga el Reglamento.

Las referidas entidades serán constituidas como asociaciones civiles sin fines de lucro de acuerdo con las formalidades contempladas en el Código Civil y esta Ley; tendrán personería jurídica y no podrán ejercer ninguna función o actividad no prevista en la presente Ley, el Reglamento o los estatutos societarios.

Artículo 134. El permiso de funcionamiento se concederá siempre que de los datos aportados y de la información obtenida por la Dirección General de Derecho de Autor se demuestre que la entidad reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos cuya administración pretende gestionar y la autorización favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor o los derechos conexos en la República de Panamá.

Artículo 135. A los efectos de la autorización de funcionamiento y sin perjuicio de otros requisitos que establezca el Reglamento, se tendrán particularmente en cuenta:

1. El número de titulares que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada.
2. La representación esperada de repertorio nacional.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. El volumen del repertorio que se aspira a administrar y su presencia en las actividades de los usuarios más significativos en el país.
4. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales.
5. La idoneidad de los estatutos y los medios que se cuentan para el cumplimiento de sus fines.
6. La posible efectividad de su gestión en el extranjero, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.
7. Cualesquiera otros elementos que a juicio de la Dirección General de Derecho de Autor se estimen convenientes.

Artículo 136. Las entidades de gestión colectiva están obligadas a notificar a la Dirección General de Derecho de Autor los nombramientos y el cese de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos celebrados con asociaciones de usuarios y los concertados con organizaciones extranjeras de la misma naturaleza, así como los demás documentos indicados en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 137. En los estatutos de las entidades de gestión colectiva se hará constar:

1. La denominación de la entidad, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión.
2. Su objeto o fines, con indicación de los derechos administrados.
3. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la dirección o administración de la entidad.
4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio.
5. Los derechos de los socios y representados.
6. Los deberes de los socios y representados, y su régimen disciplinario.
7. Los órganos de gobierno y sus respectivas competencias.
8. El procedimiento para la elección de las autoridades.
9. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.
10. Las reglas a las que han de someterse las normas y sistemas de recaudación y distribución.
11. El régimen de control y fiscalización de la gestión económica y financiera de la entidad.
12. La oportunidad de presentación del balance y la memoria de las actividades realizadas anualmente, así como el procedimiento para la verificación del balance y su documentación.
13. El destino del patrimonio de la entidad, de acordarse u ordenarse la disolución, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los socios.

REPÚBLICA DE PANAMÁ · GACETA OFICIAL ·
REPÚBLICA DE PANAMÁ · DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN · ASAMBLEA NACIONAL ·

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 138. Las entidades de gestión colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones y demás prestaciones protegidas cuya administración se les haya confiado, en los términos de la presente Ley, su Reglamento y los estatutos societarios.

Para tales efectos están obligadas a:

1. Inscribir en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos los documentos exigidos por la presente Ley, así como los demás que establezca el Reglamento.
2. Negociar las tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio. No obstante, quedan siempre a salvo las utilizaciones singulares de una o varias obras de cualquier clase que requieran la autorización individualizada de su titular.
3. Recaudar las remuneraciones relativas a los derechos administrados, mediante la aplicación de la tarifa previamente fijada y publicada.
4. Distribuir los derechos recaudados de forma equitativa entre los titulares de los derechos administrados, con arreglo a un sistema predeterminado y aprobado conforme lo dispongan los estatutos, donde se excluya la arbitrariedad y se aplique el principio de la distribución en forma proporcional a la utilización efectiva de las obras, interpretaciones, producciones o demás prestaciones, según el caso.
5. Deducir de la recaudación, antes de la distribución, el porcentaje que resulte necesario para cubrir los gastos administrativos de la gestión y uno adicional destinado a actividades o servicios de carácter asistencial o cultural en beneficio de sus socios, hasta por el máximo permitido en el Reglamento y las normas estatutarias de la entidad.
6. Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte la tarifa fijada por la entidad, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración, quedando siempre a salvo las utilizaciones singulares de una o varias obras de cualquier clase que requieran la autorización individualizada de su titular.
7. Suministrar a sus socios y representados una información periódica, completa y detallada de todas las actividades de la organización que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, la cual deberá ser enviada también a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación en el territorio nacional.
8. Cumplir con las demás obligaciones propias de la administración colectiva y las demás previstas en el Reglamento.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 139. Las entidades de gestión colectiva autorizadas para funcionar de conformidad con la resolución que emita la Dirección General de Derecho de Autor estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración por sus asociados o representados nacionales o afiliados a entidades extranjeras con las cuales celebren contratos de representación recíproca y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, presumiéndose, salvo prueba expresa en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados directa o indirectamente por sus respectivos titulares.

Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión deberá aportar al inicio del proceso copia certificada de sus estatutos y la constancia que acredite la autorización administrativa para funcionar. El demandado solo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente.

Artículo 140. Sin perjuicio de la legitimación a que se refiere el artículo anterior, las entidades de gestión colectiva deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas para sus actividades de gestión, las tarifas y el repertorio de los titulares de derechos nacionales y extranjeros que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de dichas asociaciones.

En ningún caso, esta obligación de las entidades de gestión podrá ser interpretada como una excepción a la obligación de pago por parte de los usuarios de las remuneraciones correspondientes al uso del repertorio protegido.

Artículo 141. Si un gremio o un grupo representativo de usuarios debidamente constituido considera que la tarifa establecida por una entidad de gestión colectiva es abusiva, podrá recurrir al arbitraje de la Dirección General de Derecho de Autor.

La solicitud de arbitraje deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de la tarifa y se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la presente Ley.

Artículo 142. Quien utilice una obra, interpretación o ejecución, producción fonográfica, emisión administrada por una entidad de gestión colectiva, sin que se le hubiere cedido el derecho correspondiente o se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, deberá pagar, a título de indemnización, un recargo del 100% sobre la remuneración en la tarifa, aplicada durante todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación, siempre que no se pruebe un daño superior en el caso concreto.

ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Título XI
Observancia Tecnológica del Derecho de Autor y los Derechos Conexos

Capítulo I
Medidas Tecnológicas e Información Electrónica de los Derechos

Artículo 143. Los titulares de un derecho de autor, sobre una obra, de uno cualquiera de los derechos conexos protegido por la presente Ley, tienen la facultad de aplicar o de exigir que se implementen mecanismos, sistemas o dispositivos técnicos de autotutela, incluyendo la codificación de señales, con el fin de impedir la modificación, reproducción, distribución, comunicación al público o cualquier otra utilización no autorizada de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, emisiones objeto de protección legal.

Artículo 144. Es ilícito evadir las medidas tecnológicas de autotutela que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas hayan utilizado en relación con el ejercicio de sus derechos y para restringir actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas.

En particular, se considerará como conductas ilícitas las destinadas a:

a) Evadir sin autorización cualquier medida tecnológica de autotutela que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido; o

b) Fabricar, importar, distribuir, ofrecer al público, proporcionar o de otra manera comercializar dispositivos, productos o componentes, u ofrecer al público o proporcionar servicios, los cuales:

(I) Son promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de evadir una medida técnica de autotutela; o

(II) Únicamente tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica de autotutela; o

(III) Son diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica de autotutela.

Salvo orden judicial, ninguna autoridad administrativa podrá requerir que el diseño, o el diseño y la selección de las partes componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición de que el producto no viole de alguna manera las disposiciones estipuladas en este artículo.

Artículo 145. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, es lícito llevar a cabo cualquiera de los actos enumerados en el artículo 144 (b), únicamente en los siguientes

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -
REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

casos, siempre y cuando no menoscaben la adecuada protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas:

1. Las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar información;
2. Las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, de un sistema o de una red informática, con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de ese ordenador, sistema o red;
3. Las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, de conformidad con los artículos 29 y 30 de la presente Ley;
4. La inclusión de un componente o dispositivo que tenga como única finalidad la de filtrar el acceso a menores de contenidos inapropiados suministrados a través de las redes de información en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal (b) del artículo 144 de la presente Ley;
5. Por orden judicial o administrativa emanada de la autoridad competente, debidamente justificada, llevada a cabo por empleados públicos, agentes o contratistas del gobierno, para casos de inteligencia, defensa o seguridad nacional.

Con relación a los dispositivos, componentes, mecanismos, sistemas o servicios que eludan una medida tecnológica de autotutela que protege cualquier derecho de autor o derechos conexos establecidos en la presente Ley, será lícito realizar cualquiera de los actos señalados en el artículo 144 (b), exclusivamente en los casos señalados en los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Artículo 146. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, es lícito eludir un dispositivo técnico de autotutela que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma, o emisiones protegidos por esta Ley, únicamente en los casos enumerados en el artículo 145 y en los siguientes casos, siempre y cuando no menoscaben la adecuada protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas:

REPÚBLICA DE PANAMA ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
REPÚBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

1. El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;
2. Las actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;
3. Los usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, protegidos por esta Ley, en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores. La Dirección General de Derecho de Autor del Ministerio de Comercio e Industrias realizará una revisión periódica de dicho impacto, en intervalos de no más de cuatro años, para determinar la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.

Artículo 147. Es ilícito fabricar, ensamblar, modificar, importar, exportar, vender, arrendar o distribuir por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo razones para saber que el dispositivo o sistema sirve primordialmente para decodificar una señal de satélite codificada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Se prohíbe igualmente recibir y subsecuentemente distribuir una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada, a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

Artículo 148. Los titulares de un derecho de autor, de uno cualquiera de los derechos conexos protegido por la presente Ley, tienen el derecho de implementar o de exigir que se instalen sistemas de información sobre la gestión de sus derechos.

Lo dispuesto en el presente artículo no obliga al titular de cualquier derecho sobre una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, a adjuntar información sobre la gestión de derecho a copias de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o a causar que la información sobre la gestión de derechos figure en relación con una comunicación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma al público.

Artículo 149. Es ilícita cualquier actividad que sin autorización y a sabiendas o debiendo saber, que se podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción de un derecho de autor o derecho conexo:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

a) a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;

b) distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización; o

c) distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Artículo 150. Las excepciones establecidas en el artículo 149 de la presente Ley se limitan a las actividades legalmente autorizadas y realizadas por empleados públicos, agentes o contratistas con el fin de hacer cumplir la ley, en casos de inteligencia, seguridad nacional o actividades similares de gobierno.

Artículo 151. Las infracciones a las que hace referencia el presente Capítulo son independientes a cualquier otra violación que pudiera ocurrir al derecho de autor o a los derechos conexos.

Título XII
Tutela en el Ámbito Administrativo

Capítulo I
Dirección General de Derecho de Autor

Artículo 152. La Dirección General de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, ejercerá las funciones de registro, depósito, vigilancia e inspección en el ámbito administrativo y demás funciones contempladas en la presente Ley, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.
2. Llevar el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, en los términos previstos en el Capítulo II de este mismo Título.
3. Decidir los requisitos que deben llenar la inscripción y el depósito de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones, o emisiones protegidos en esta Ley, salvo en los casos resueltos expresamente por el Reglamento.
4. Autorizar el funcionamiento de las entidades de gestión colectiva, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento.
5. Supervisar de oficio o a petición de parte interesada a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones, producciones, emisiones

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

protegidas, en cuando den lugar al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Ley.

6. Servir de árbitro cuando las partes así lo soliciten, o llamarlas a conciliación, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley.
7. Dictar medidas preventivas de oficio o a solicitud de parte interesada, tales como la suspensión de cualquier acto de comunicación pública no autorizados; la incautación de los ejemplares ilícitamente reproducidos y de los aparatos utilizados para la reproducción no autorizada, así como, en su caso, ordenar su destrucción una vez agotada la vía administrativa.
8. Promover, ante la autoridad judicial competente, la ejecución forzosa de las resoluciones emitidas y el cobro coactivo de las multas impuestas.
9. Aplicar las sanciones administrativas previstas en este Título, de conformidad con la presente Ley y supletoriamente de acuerdo con las disposiciones legales en materia de procedimiento administrativo.
10. Presentar, de ser procedente, denuncia penal cuando tenga conocimiento de un hecho que constituya un presunto delito tipificado por la presente Ley.
11. Administrar el Centro de Información relativo a las obras, interpretaciones, producciones y demás prestaciones intelectuales protegidas, nacionales y extranjeras, que se utilicen en el territorio de Panamá.
12. Ejercer la defensa de los derechos de paternidad e integridad de las obras que formen parte del dominio público.
13. Publicar periódicamente el Boletín del Derecho de Autor.
14. Fomentar la difusión y el conocimiento sobre la protección de los derechos intelectuales y servir de órgano de información y cooperación con los organismos internacionales especializados.
15. Establecer por conducto de la autoridad superior correspondiente tarifas o tasas por los servicios que preste, conforme lo determine el Reglamento.
16. Desempeñar las demás funciones que le señalen la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 153. Las sumas que perciba la Dirección General de Derecho de Autor por las tasas derivadas de los servicios que preste serán destinadas a mejorar su infraestructura operativa, complementariamente a las partidas que en el Presupuesto General del Estado se destinan para el funcionamiento de dicha entidad, de acuerdo con los procedimientos y principios que, para tal efecto, establezca el Órgano Ejecutivo por conducto del ministerio del ramo, para su correcta administración y distribución.

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 154. En los casos de arbitraje sometidos a la consideración de la Dirección General de Derecho de Autor, se aplicará en lo pertinente el procedimiento arbitral previsto en la legislación correspondiente. La materia no regulada expresamente en la misma se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 155. La Dirección General de Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión colectiva que infrinjan sus propios estatutos y reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus socios o representados, sin perjuicio de las acciones civiles o de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 156. Las sanciones a que se refiere el artículo precedente podrán ser:

1. Amonestación privada y escrita.
2. Amonestación pública difundida por un medio de comunicación escrita de circulación nacional, a costa del infractor.
3. Multa de tres mil balboas (B/.3,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta.
4. Suspensión de las autoridades de la entidad de gestión del ejercicio de sus funciones, hasta por el lapso de un año, designando en su lugar una Junta Administradora.
5. Cancelación de la autorización para funcionar en casos particularmente graves y no subsanables, en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 157. Sin perjuicio de las acciones civiles y de las sanciones penales que correspondan, las infracciones de las normas de esta Ley o de su Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección General de Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinte mil balboas (B/.20,000.00), de acuerdo con la gravedad de la falta, así como la publicación de la resolución correspondiente a costa del infractor.

Para tal efecto se notificará al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un plazo de quince días presente las pruebas para su defensa. En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de un año, se podrá imponer el doble de la multa.

En caso de infracciones particularmente leves, la sanción pecuniaria podrá disminuirse a un mínimo de quinientos balboas (B/.500.00), sin la publicación de la resolución a costa del infractor.

En la medida en que aplique, se podrá ordenar cualquier recurso civil sobre el fondo del caso como resultado de cualquier procedimiento administrativo.

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ -GACETA OFICIAL-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 158. La Dirección General de Derecho de Autor, de oficio o por solicitud de la parte afectada, procederá a la suspensión de cualquier modalidad de comunicación al público de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones, o emisiones protegidos por la presente Ley, cuando el responsable no acredite por escrito su condición de cesionario o licenciatario de uso del respectivo derecho y modalidad de utilización, sin perjuicio de la facultad de la parte interesada de dirigirse a la autoridad judicial para que tome medidas definitivas de su competencia.

Artículo 159. Las decisiones de la Dirección General de Derecho de Autor admitirán recurso de reconsideración ante el director general de Derecho de Autor; y de apelación, ante el ministro de Comercio e Industrias. En cada instancia el interesado dispondrá de cinco días hábiles a partir de la notificación.

Capítulo II
Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos

Artículo 160. La Dirección General de Derecho de Autor, a través de su Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, estará encargada de tramitar las solicitudes de inscripción de las obras protegidas y de las producciones fonográficas; de las interpretaciones o ejecuciones artísticas, de las emisiones radiofónicas que estén fijadas en un soporte material, así como de los actos y contratos que se refieran a los derechos reconocidos en la presente Ley.

El registro tendrá carácter único en el territorio nacional.

Artículo 161. Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento, la Dirección General de Derecho de Autor podrá establecer, mediante resolución motivada, los requisitos para la inscripción de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión y los actos o documentos que deban registrarse, según su naturaleza y en conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 162. El otorgamiento del registro no prejuzga acerca de la originalidad de la obra, ni sobre su autoría o titularidad. Sin embargo dará fe, salvo prueba en contrario, de la existencia del bien intelectual presentado para su inscripción, del hecho de su divulgación o publicación cuando corresponda, de la identidad de su solicitante y de la autenticidad de los actos que transfieran total o parcialmente derechos reconocidos en esta Ley u otorguen representación para su administración o disposición.

Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas indicadas en el registro son los titulares del derecho que se les atribuye en tal carácter.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La falsa atribución de la autoría o titularidad de los derechos por parte del presentante será reprimida civil, penal y administrativamente.

Artículo 163. Los autores, editores, artistas, productores o divulgadores de las obras y demás producciones y prestaciones protegidas por esta Ley podrán depositar en el registro los ejemplares de la obra, producción o prestación en los términos que determine la Dirección General de Derecho de Autor.

La Dirección General de Derecho de Autor podrá mediante resolución motivada permitir la sustitución del depósito del ejemplar en determinados géneros creativos, por el acompañamiento de recaudos y documentos que permitan identificar suficientemente las características y el contenido de la obra o producción objeto del registro.

Artículo 164. Las formalidades establecidas en los artículos anteriores solo tienen carácter declarativo, para mayor seguridad jurídica de los titulares y no son constitutivas de derechos.

En consecuencia, la omisión del registro o del depósito no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 165. Sin perjuicio de las formalidades registrales previstas en otras leyes, las entidades de gestión colectiva deberán inscribir su acta constitutiva y sus estatutos en el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos, así como las tarifas, reglamentos internos, normas sobre recaudación y distribución, contratos de representación con entidades extranjeras y demás documentos que establezca el Reglamento.

Título XIII
Acciones y Procedimientos Judiciales

Capítulo I
Acciones Civiles y Medidas Cautelares

Artículo 166. Las acciones civiles que se ejerzan con fundamento en las disposiciones del presente Capítulo se regirán por la vía del procedimiento ordinario especial establecido en la legislación pertinente en materia de defensa de la competencia y supletoriamente por las disposiciones del Código Judicial.

Se establece un plazo de siete años para el ejercicio de las acciones civiles, contado a partir de la fecha en que la acción respectiva pudo ser ejercida.

En atención a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XI de la presente Ley, quedan exceptuados del pago de daños y perjuicios las bibliotecas, archivos, instituciones educativas u organismos públicos de radiodifusión sin fines de lucro, siempre

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ 51 GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

y cuando se demuestre que desconocían y carecían de motivos para saber que sus actos constituían una actividad prohibida.

Artículo 167. Sin perjuicio de las acciones penales que correspondan, el titular de cualquiera de los derechos reconocidos en la presente Ley, a título originario o derivado, lesionado en su derecho, o las entidades de gestión colectiva correspondientes, o de cualquier titular de derechos perjudicado por una actividad ilícita en virtud de los artículos 144 y 148 de la presente Ley, además de otras acciones que procedan, podrán pedir al Juez que ordene al infractor el cese de la actividad ilícita.

Artículo 168. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

1. La cesación inmediata de la utilización infractora.
2. La prohibición al infractor de reanudarla.
3. El secuestro de los ingresos obtenidos con la utilización ilícita.
4. El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción, salvo que siendo susceptibles de una utilización legítima se ordene su donación para fines benéficos, siempre que conste la autorización expresa del titular del derecho.
5. La inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos, equipos o dispositivos usados predominantemente para la utilización ilícita, y en caso necesario su destrucción, a menos que siendo susceptibles de una utilización legítima se ordene su donación con fines benéficos o a instituciones docentes o de investigación.
6. La cancelación de la licencia comercial, o de la clave o permiso de operación otorgado por las autoridades administrativas para el ejercicio del comercio, hasta por un máximo de tres meses.

La disposición de las medidas previstas en los numerales 4 y 5 no generan compensación alguna.

Artículo 169. El titular del derecho infringido podrá pedir, cuando corresponda, la entrega de los ejemplares ilícitos y del material utilizado para la utilización indebida, a precio de costo y a cuenta de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

Sin embargo, el secuestro del ejemplar ilícito no surtirá efecto contra quien haya adquirido, de buena fe y para su exclusivo uso personal, una sola copia ilícitamente reproducida.

Artículo 170. Para la efectividad del cese de la actividad ilícita el Juez conminará en la sentencia con multa por cada contravención, a solicitud de la parte agraviada.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La multa será de mil balboas (B/.1,000.00) a cien mil balboas (B/.100,000.00), de acuerdo con la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia, se podrá imponer el doble de la multa.

El Juez podrá igualmente ordenar la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria, a costa del infractor.

Artículo 171. El Juez de oficio o a petición de parte podrá ordenar al presunto infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto de los medios de producción o canales de distribución para los productos o servicios infractores, incluida la identificación de terceras personas involucradas en su producción y distribución, y sus canales de distribución. Esta información deberá ser puesta a disposición del titular del derecho, respetando los principios constitucionales aplicables.

No obstante, la información que el Juez considere como datos íntimos o sensibles y que no sean relevantes para esclarecer los asuntos objeto del litigio no podrán ser divulgados. En el evento de la renuencia del supuesto infractor de acatar la orden del Juez, este podrá sancionar al supuesto infractor por desacato, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Judicial.

En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al Secretario del Juzgado levantar el expediente en que se establecen los hechos justificativos de la sanción.

Artículo 172. En forma conjunta o separada con la acción de cese inmediato de la actividad ilícita y sin perjuicio de la acción penal que corresponda, el titular del derecho o la entidad de gestión correspondiente podrán igualmente exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación.

Artículo 173. La indemnización por daño moral procederá aunque no se haya producido perjuicio económico y para su valoración se atenderá a las circunstancias de la violación, a la gravedad de la lesión y al grado de difusión ilícita de la obra protegida por la presente Ley, entre otras circunstancias.

Artículo 174. Para el cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, se podrán utilizar, a elección del demandante, uno o varios de los siguientes criterios:

1. El valor, en el mercado lícito, de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.
2. Los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente, de no haber ocurrido la infracción.

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

3. Los beneficios obtenidos por el infractor como resultado del acto ilícito.
4. El precio que el infractor habría pagado al titular del derecho, si se hubiera otorgado una cesión o una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las cesiones o licencias que ya se hubieran concedido.
5. Otra medida de valor legítima que presente el titular del derecho.

En ningún caso la indemnización, conforme a las reglas de cálculo señaladas, será inferior al doble de la multa que procediera aplicar como sanción penal para la infracción respectiva, en relación con cada violación.

El daño emergente se calculará conforme al derecho común.

Artículo 175. En caso de infracción o cuando se tenga el temor fundado de que se inicie o repita una violación, el Juez podrá decretar, con carácter previo y a solicitud del titular del derecho o de la respectiva entidad de gestión, las medidas cautelares generales previstas en el Código Judicial y las especiales previstas en esta Ley que según las circunstancias sean necesarias para la protección urgente del respectivo derecho, particularmente para evitar la comisión del ilícito o conservar las pruebas pertinentes, entre ellas las siguientes:

1. Las indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 168 de esta Ley.
2. El secuestro de los ejemplares ilícitamente reproducidos y de los aparatos utilizados para la reproducción.
3. La suspensión de la importación o exportación de los objetos materiales que constituyan infracción y de los medios destinados para realizarla.
4. El secuestro de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.
5. El secuestro de todo equipo destinado a burlar cualquier sistema técnico de autotutela implementado para prevenir o impedir la comunicación, recepción, retransmisión, reproducción o modificación no autorizadas de una obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica, emisión de radiodifusión protegida por la presente Ley.
6. El secuestro de todo equipo o sistema dirigido a alterar, modificar o suprimir cualquier información instalada para la gestión de cualquiera de los derechos reconocidos en esta Ley.
7. La suspensión de la reproducción, comunicación al público o distribución no autorizadas, según proceda.
8. Cualquier otra medida cautelar que, según las circunstancias, pueda resultar idónea para asegurar provisionalmente la cesación del ilícito, la protección de los derechos reconocidos en esta Ley o la preservación de las pruebas relacionadas con la violación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 176. Las medidas se decretarán si el presunto infractor no acredita por escrito la cesión o licencia correspondiente, o si se le acompaña al Juez un medio probatorio que constituya presunción grave de la violación del derecho, o si dicha presunción surge de las pruebas que el propio Juez ordene para la demostración del ilícito.

De no acompañarse el medio probatorio a que se refiere el párrafo anterior, o de no surgir la presunción grave mediante las pruebas que ordene el Juez, el solicitante de las medidas cautelares deberá consignar fianza o garantía suficiente para responder por los perjuicios que pudiera ocasionar.

La suspensión de un espectáculo público por el uso ilícito de las obras, interpretaciones o producciones podrá ser decretada por el Juez del lugar de la infracción, aunque no sea el competente para conocer del juicio principal.

Artículo 177. Las medidas cautelares procederán incluso cuando no haya litigio entre las partes, pero quedarán sin efecto si luego de treinta días calendario desde su práctica o ejecución no se ha acreditado el inicio del juicio principal mediante la demanda conducente a una decisión definitiva sobre el fondo del asunto.

Artículo 178. Las medidas cautelares previstas en el presente Capítulo podrán acordarse igualmente en las causas penales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de cualesquiera otras contempladas en la legislación procesal penal.

Artículo 179. Sin perjuicio de lo que establece el Código Judicial, en relación con las infracciones relativas a derecho de autor y derechos conexos, las autoridades judiciales están, salvo en circunstancias excepcionales, facultadas para ordenar, al concluir los procedimientos judiciales civiles relacionados con la infracción de derechos de autor o derechos conexos, que a la parte ganadora le sean pagadas por la parte perdedora las costas procesales y los honorarios de abogados que sean razonables.

Capítulo II
Delitos y Sanciones Penales

Artículo 180. Se adicionan los numerales 6, 7 y 8 al artículo 262 del Código Penal, así:

Artículo 262. ...

6. Modifique total o parcialmente una obra protegida por el Derecho de Autor y Derechos Conexos.
7. Ponga a disposición del público transmisiones de interpretaciones o ejecuciones artísticas o de producciones fonográficas.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

8. Incurra en la infracción dolosa de piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos, que no tenga una motivación directa o indirecta de ganancia económica y cause un daño económico mayor a una infracción de poco valor.

Artículo 181. El numeral 6 del artículo 263 del Código Penal queda así:

Artículo 263. ...

6. Reproduzca, copie o modifique íntegra o parcialmente una obra protegida por el Derecho de Autor y Derechos Conexos, fijada de manera provisional o permanente, de una obra protegida por Derecho de Autor o Derechos Conexos.

Artículo 182. Se adiciona el artículo 266-A al Código Penal, así:

Artículo 266-A. Quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia financiera privada evada sin autorización cualquier medida tecnológica que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido será sancionado con prisión de uno a tres años.

Artículo 183. Se adiciona el artículo 266-B al Código Penal, así:

Artículo 266-B. Se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión a quien fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera trafique dispositivos, productos, o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios, los cuales:

1. Son promocionados, publicitados, o comercializados con el propósito de evadir una medida tecnológica efectiva; o
2. Únicamente tienen un limitado propósito o uso de importancia comercial diferente al de evadir una medida tecnológica efectiva; o
3. Son diseñados, producidos o ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la evasión de cualquier medida tecnológica efectiva.

Quedan excluidos del alcance de lo dispuesto en el artículo 266-A y en este artículo las bibliotecas, archivos, instituciones educativas u organismos públicos de radiodifusión no comercial sin fines de lucro.

Artículo 184. Se adiciona el artículo 266-C al Código Penal, así:

Artículo 266-C. Se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión a quien realice sin autorización y de manera dolosa, con el fin de lograr una ventaja

REPUBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

REPUBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

Digitalizado por la Asamblea Nacional

comercial o ganancia financiera privada, respecto a la información sobre gestión del Derecho de Autor o Derechos Conexos, alguna de las siguientes acciones:

1. Suprima o altere cualquier información sobre gestión de derechos;
2. Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad; o
3. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autoridad.

Quedan excluidos del alcance de lo dispuesto en el presente artículo las bibliotecas, archivos, instituciones educativas u organismos públicos de radiodifusión no comercial sin fines de lucro.

Título XIV
Medidas en Fronteras

Artículo 185. Cuando por cualquier medio se tengan motivos razonables para sospechar que en alguna parte del territorio nacional se prepara la importación o exportación, incluso en tránsito o para cualquier destino aduanero, de ejemplares contentivos de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas protegidos, que puedan estar infringiendo las disposiciones de esta Ley, la autoridad aduanera competente, la administración de la Zona Libre de Colón y zonas francas que administre el Estado, actuando de oficio, a solicitud del titular del derecho infringido, de su licenciatario exclusivo en el país, de su distribuidor autorizado, o por órdenes de la autoridad competente, podrán inspeccionar y en su caso retener dichos ejemplares, con el fin de suspender su despacho y evitar su libre circulación.

Si el procedimiento se ha iniciado de oficio, una vez efectuada la retención, la autoridad que la ejecutó informará de su práctica al titular del derecho protegido, a su licenciatario exclusivo en el país, a su distribuidor autorizado, según los casos, para que suministre toda información que pueda ser útil al procedimiento y a solicitud de uno cualquiera de ellos le enviará muestras de los bienes retenidos, si la naturaleza de los mismos lo permite.

Artículo 186. El titular del derecho protegido, su licenciatario exclusivo en el país, o, según corresponda, deberán contestar por escrito en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación a que se refiere el artículo anterior, si se oponen a la importación,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

exportación o tránsito de los ejemplares o equipos retenidos. De lo contrario dichos bienes serán liberados inmediatamente.

Si el interesado se opone a la libre circulación de la mercancía, deberá consignar fianza o garantía suficiente para responder por los perjuicios que pudiera ocasionar.

Artículo 187. Presentado el escrito de oposición, la autoridad que practicó la retención remitirá el expediente al Ministerio Público, así como los bienes retenidos para su custodia, a fin de que se continúe el trámite y la autoridad competente decida mediante la correspondiente resolución que ponga fin al proceso.

Salvo que se consigne la fianza a que se refiere el artículo anterior, o si no existe medio probatorio que constituya presunción grave de la violación del derecho, la retención de los bienes solo se mantendrá por un máximo de treinta días calendario.

En cualquier fase de la investigación, pero antes de la consignación de la fianza, el afectado por la retención podrá acreditar la cesión, licencia o autorización escrita otorgada por el titular del derecho protegido o de quien lo represente, que servirá como prueba *prima facie* de la legitimidad de la mercancía y se procederá a su inmediata liberación.

Artículo 188. En el evento de que las autoridades a que se refiere el artículo anterior fijen un cargo por solicitud o almacenaje, el cargo no deberá ser fijado por un monto que disuada irrazonablemente el uso de este recurso o tales medidas.

Título XV
Ámbito de Aplicación de la Ley y Competencias

Artículo 189. Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, de extranjeros protegidos por la presente Ley, gozarán en la República de Panamá del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su realización, publicación o divulgación.

Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma basado en el criterio de la primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Panamá cuando la publicación se realice dentro de los treinta días siguientes a la primera publicación en otro país.

Artículo 190. Las disposiciones de la presente Ley, a excepción de las referidas a los derechos morales, se aplicarán a todas las obras que, al momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Las obras que se encuentren en dominio público continuarán dentro del mismo, aun cuando el plazo de protección haya sido ampliado.

Artículo 191. Sin perjuicio de las reglas de la competencia previstas en el Código Judicial, las autoridades judiciales y administrativas de la República de Panamá serán competentes para conocer de las causas relativas a la violación de cualquiera de los derechos u obligaciones previstas en la presente Ley, cuando:

1. El sujeto activo realice, origine u ordene una acción ilícita en el territorio nacional.
2. El sujeto activo realice, origine u ordene la acción ilícita desde el extranjero, produciendo efectos en el territorio panameño.
3. El origen o los efectos de la acción se produzcan en el extranjero, utilizando medios que se encuentren en el territorio nacional.
4. Se produzca cualquier clase de complicidad en la infracción desde el territorio de Panamá.

Título XVI
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Capítulo I
Disposiciones Transitorias

Artículo 192. Los derechos sobre las obras que no gozaban de tutela conforme al Código Administrativo por no haber sido registradas continúan gozando de la protección automática reconocida en la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, por todo el plazo de protección a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la ley anterior, siempre que se haya tratado de utilizaciones ya realizadas o en curso a la fecha de promulgación de dicha Ley 15 de 8 de agosto de 1994.

No serán lícitas, en consecuencia, aquellas utilizaciones no autorizadas de esas obras, bajo cualquier modalidad reservada al autor o a sus derechohabientes, si se iniciaron una vez promulgada la Ley 15 de 8 de agosto de 1994.

Artículo 193. Los derechos patrimoniales sobre las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, producciones fonográficas o emisiones de radiodifusión ya protegidas por la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 gozarán de los plazos de protección más largos fijados por la presente Ley.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 194. Los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por autores fallecidos antes de entrar en vigor la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 tendrán la duración de ochenta años prevista en el Código Administrativo de 1917.

Artículo 195. El Órgano Ejecutivo dictará las normas reglamentarias para la debida ejecución de esta Ley, en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 196. En atención a lo dispuesto por el artículo 15.13.2 del Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, adoptado mediante la Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, los siguientes artículos de la presente Ley entrarán en vigencia, en los periodos que se establecen a continuación:

a. Título VI, Capítulo I, artículos 59, 60, 61 y 62; Título IX, artículos 126, 129 y 132, seis meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

b. Durante los seis meses, plazo establecido en el artículo 196 (a), cada una de las protecciones que le serán proporcionadas de conformidad con los artículos mencionados en el artículo 196 (a) se presentarán como se establece en el artículo respectivo, excepto que durante este periodo, en todos los casos en que el artículo correspondiente especifica un periodo de setenta años, el plazo será de cincuenta años.

c. Título XI, Capítulo I, artículo 147; dieciocho meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

d. Título XI, Capítulo I, artículos 144 (b) y 145; tres años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

e. Título XI, Capítulo I, artículo 149 (b); treinta meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

f. Título XIII, Capítulo I, las disposiciones sobre acciones civiles y medidas cautelares, en lo referente a evasión de medidas tecnológicas efectivas e información sobre gestión de derechos, serán aplicables transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Capítulo II
Disposiciones Finales

Artículo 197. El segundo párrafo del artículo 4 de la Ley 20 de 2000 queda así:

Artículo 4. ...

La solicitud de registro de estos derechos colectivos se hará por los respectivos congresos generales o autoridades tradicionales indígenas, ante la

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

60
REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en adelante DIGERPI, o ante la Dirección General de Derecho de Autor del Ministerio de Comercio e Industrias, según corresponda, para su aprobación y registro.

Artículo 198. El artículo 15 de la Ley 20 de 2000 queda así:

Artículo 15. Los derechos de uso y comercialización del arte, artesanías y otras manifestaciones culturales basadas en la tradicionalidad de los pueblos indígenas deberán regirse por el reglamento de uso de cada pueblo indígena, aprobado y registrado en la DIGERPI o en la Dirección General de Derecho de Autor del Ministerio de Comercio e Industrias, según el caso.

Artículo 199. Esta Ley modifica el numeral 6 del artículo 263 del Texto Único del Código Penal, así como el segundo párrafo del artículo 4 y el artículo 15 de la Ley 20 de 26 de junio de 2000; adiciona los numerales 6, 7 y 8 al artículo 262 y los artículos 266-A, 266-B y 266-C al Texto Único del Código Penal, y deroga la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, la Ley 10 de 22 de febrero de 2011 y las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo 200. Esta Ley comenzará a regir el día 1 de octubre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 510 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil doce.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wilberto E. Quintero G.

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 10 DE octubre DE 2012.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica

RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL

REPUBLICA DE PANAMÁ DIRECCIÓN DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 154

(DE 10 DE Oct. DE 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado Panameño procurar las condiciones para que los sectores productivos puedan desempeñar de manera eficiente sus actividades económicas.

Que la República de Panamá suscribió y ratificó mediante Ley 53 de 2007 el Tratado de Promoción Comercial con los Estados Unidos de Norteamérica (en adelante el Tratado) que establece los requisitos para la Administración e Implementación del Régimen de Contingentes Arancelarios tal y como se establece en el Artículo 3.14 del Tratado así como en el Apéndice I a las Notas Generales de la Lista de Panamá al Anexo 3.3 del Tratado (en adelante Apéndice I).

Que las condiciones y reglas de asignación de los Contingentes Arancelarios deben ser establecidas teniendo en cuenta las categorías de productos, así como los mecanismos de administración contemplados en el Apéndice I.

Que corresponde al Estado orientar, dirigir, y reglamentar las actividades económicas de los particulares, cumpliendo con las normas constitucionales y legales vigentes, con el fin de acrecentar la productividad, la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

Que el Estado debe velar por el establecimiento de reglas claras y transparentes que aseguren una adecuada administración de las obligaciones que en materia de comercio internacional ha asumido Panamá.

Que la asignación y administración de los Contingentes Arancelarios derivados de los acuerdos de libre comercio suscritos por Panamá y de sus obligaciones ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), ha sido realizada a través de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios y su Secretaría Técnica, la Oficina de Políticas Comerciales del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, bajo un mecanismo de subasta, requiriéndose establecer otros

mecanismos en virtud de los nuevos compromisos establecido a través del Tratado.

Que es fundamental que los distintos agentes económicos y operadores del comercio cuenten con un mecanismo de administración de Contingentes que sea transparente, esté disponible al público, sea oportuno, no discriminatorio, responda a las condiciones de mercado y sean lo menos gravosos al comercio.

DECRETA:

Artículo Primero: Establecer el Reglamento para la administración de los contingentes arancelarios establecidos en el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, el cual es del tenor siguiente:

"REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS DEL TRATADO DE PROMOCION COMERCIAL ENTRE PANAMA Y LOS EE.UU.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1: Salvo disposición en contrario en el presente Decreto, se exceptúan de la aplicación del Reglamento General para la Adjudicación de los Contingentes Arancelarios, publicado según Resolución No 5-98 de 18 de noviembre de 1998, los contingentes arancelarios especificados en el Apéndice I del Tratado y el Anexo I de este Decreto

Artículo 2: El presente Decreto regula la asignación y administración de los volúmenes de los Contingentes Arancelarios de importación que Panamá otorgó al amparo de sus compromisos en el Tratado. De conformidad con lo establecido en el Apéndice I, correspondiente a la Lista Arancelaria de Panamá, este Decreto es aplicable a todos los productos establecidos en dicha lista, conforme a lo establecido en éste Decreto, y como se describen en el Anexo I de este Reglamento.

Artículo 3: La Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios, establecida en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997 será la entidad responsable de aplicar los Contingentes de importación del Tratado de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 4: La Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios, establecida en el Reglamento para la Adjudicación de los Contingentes Arancelarios según Resolución No. 5-98 del 18 de Noviembre de 1998, es la institución oficial responsable del trámite para la asignación y administración de los Contingentes Arancelarios en el marco del Tratado a que se refiere este Decreto, con la excepción de aquellos Contingentes

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

2

REPÚBLICA DE PANAMÁ
A OFICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ

Arancelarios que son administrados sobre la base de primero llegado primero servido el cual será administrado por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias (DINATRADEC) en cumplimiento de sus responsabilidades de coordinar la implementación y cumplimiento de los tratados y acuerdos ratificados por la República de Panamá sobre la materia de su competencia, participará conjuntamente con la Secretaría Técnica de la Comisión en los procesos relativos a las disposiciones y la adjudicación de los contingentes arancelarios a que se refiere este Decreto, y velará por el debido cumplimiento de los Tratados Internacionales a favor de la promoción del comercio.

Artículo 6. Elegibilidad: Las cantidades bajo contingentes arancelarios no se podrán asignar a una asociación de la industria, ni se limitaran las cantidades bajo contingente únicamente a los procesadores. El acceso a las cantidades bajo el contingente arancelario no se condicionará a la compra de producción nacional o reexportación.

Artículo 7. Definiciones:

Contingente Arancelario: Volumen de una mercancía que podrá ingresar al territorio aduanero pagando un derecho de importación libre y se administra mediante el mecanismo de asignación y supervisión especificado para dicho producto, que garantizan un acceso al mercado.

Contingente Anual: Es el volumen de importación establecido para un año calendario en particular para un producto listado en el Anexo I del presente Decreto

Importador Histórico: significa una persona natural o jurídica que haya realizado importaciones de productos relevantes desde los Estados Unidos, durante los tres (3) años calendarios consecutivos previos.

Nuevo Importador: significa una persona natural o jurídica que no que no califica como importador histórico.

Importador Interesado: Incluye tanto a los Importadores Históricos como a los nuevos importadores.

Lote: Unidad comercialmente viable en las que se pueden dividir los productos sujetos a contingentes arancelarios, con el propósito de facilitar su negociación y adjudicación.

Certificado de Asignación del Contingente Arancelario: Documento emitido, firmado y sellado por PAN-PEQ, o el Administrador que esta designe, por medio del cual se asigna y se puede transferir una cantidad del contingente arancelario de importación de Cuartos de pierna de pollo (denominados también cuartos inferiores o traseros de pollo, o muslo-encuentro de pollo, unidos o en partes), frescos, refrigerados o congelados, condimentados o no

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

condimentados, marinados o no marinados, de conformidad con la ***Export Trading Company Act de 1982, 15 U.S.C. Sec. 4011-4021 (2000)*** de los Estados Unidos de América;

PAN-PEQ: Panama - Poultry Export Quota, Inc. compañía que ha obtenido un Certificado de Revisión de Comercio a la Exportación de conformidad con la Export Trading Company Act de 1982, 15 U.S.C. 4001-4021 (2000) de los Estados Unidos de América.

Capítulo II
De la Administración del Mecanismo de Licencias

Artículo 8. El régimen de administración de contingentes según el mecanismo de licencias, regirá para aquellos contingentes especificados en el Apéndice I y descritos en el Anexo I del presente Decreto, que de conformidad con el Apéndice I serán administrados bajo este mecanismo, a saber: queso cheddar, otros quesos y papas fritas congeladas.

Las licencias de importación de productos sujetos a los contingentes arancelarios a que se refiere este Capítulo se otorgarán a los importadores conforme al procedimiento establecido en este Capítulo y se tendrán disponibles de una manera que le permita iniciar la importación bajo los contingentes arancelarios al día de entrada en vigor del Tratado y cada primero (1) de enero de cada año subsiguiente. El volumen completo de Contingente Arancelario será puesto a disposición el primero (1) de enero de cada año.

Artículo 9. De la Convocatoria para Importadores Interesados en solicitar Licencias para Contingentes Arancelarios
La Comisión publicará a mas tardar en la última semana del mes de Septiembre del año calendario previo, a través de un diario de circulación nacional y/o de las páginas de Internet del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Industria y Comercio, las cantidades disponibles para el año calendario siguiente de los Contingentes Arancelarios en el Apéndice I a ser administrados bajo el mecanismo de licencias, descritos en el Anexo I de este Decreto. Esta publicación incluirá el listado de los productos y fracciones arancelarias sujetas a Contingentes, los volúmenes anuales de Contingente disponibles para cada producto, el arancel aplicable a los mismos, el año calendario durante los cuales los Contingentes deberán ser utilizados, así como los documentos o requisitos que deben acompañar la solicitud, consistente con el Apéndice I. La publicación indicará a su vez, el plazo durante el cual los importadores interesados pueden presentar por escrito ante la Secretaría Técnica la solicitud formal para participar de estas asignaciones.

Artículo 10. De la Solicitud de Licencias para Contingentes Arancelarios
Los importadores interesados deberán presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría Técnica para participar de las asignaciones de los Contingentes Arancelarios, a más tardar el último día laborable del mes de octubre del año

REPUBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL
REPUBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

calendario previo, en el formato que para tal efecto, expida la Secretaría de la Comisión, que contenga la información siguiente: a) Nombre de la persona natural o jurídica, según sea el caso, incluyendo una descripción de su actividad económica; b) Número de su Registro Único de Contribuyente (RUC); c) Dirección, teléfono, correo electrónico o número de fax designado para efectuar cualquier notificación; d) declaración jurada si aplica como importador histórico o como nuevo importador; e) si aplica como importador histórico, aportar documentación que refleje que el importador interesado importó bienes relevantes durante tres años consecutivos y copia de las liquidaciones aduaneras que muestren el volumen del producto relevante importado desde los Estados Unidos por el importador interesado durante los últimos 24 meses f) Indicación del contingente al que está aplicando; g) volumen solicitado incluyendo la partida arancelaria h) Formulario de Solicitud debidamente completado.

La Comisión podrá rechazar las solicitudes cuándo: 1) Estén incompletas; 2) Se presenten fuera del período establecido de recepción; y/o, 3) Contengan información falsa. Cuando las solicitudes estén incompletas o contengan errores menores que no alteren la información básica contenida en ella, se le comunicará a la parte interesada y se le otorgará dos (02) días laborables adicionales para completar dicha solicitud y reintroducirla.

Artículo 11. Adjudicación de Licencias de Contingentes Arancelarios para importadores Históricos:
La Comisión adjudicará el 80% por ciento de la cantidad bajo contingente de cada contingente arancelario relevante a los Importadores Históricos. La condición de Importador Histórico se confirmará verificando que el solicitante ha importado bienes relevantes del tipo sujeto a contingente desde los Estados Unidos durante tres (3) años consecutivos anteriores.

En el análisis de las solicitudes de importación de contingentes recibidas, todas las solicitudes que reúnan los requisitos de convocatoria se evaluarán de manera simultánea. Cada interesado presentará a la Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios, todos los requisitos que se establezcan en la convocatoria.

Si el volumen total solicitado por todos los Importadores Históricos, es igual o menor al 80% por ciento del volumen del contingente anual, entonces a cada Importador Histórico se le asignará la cantidad solicitada. Si el volumen total solicitado es, sin embargo, superior al volumen del contingente anual, el volumen del contingente se adjudicará en proporción a la participación de cada importador histórico del total importado desde los Estados Unidos durante el período de los últimos veinticuatro (24) meses para lo que se tenga información de comercio disponible.

Artículo 12: Adjudicación de Licencias de Contingentes para Nuevos importadores:
Luego de la distribución del 80% del total del Contingente Arancelario, entre importadores históricos, la Comisión adjudicará el 20% remanente del volumen del contingente a nuevos importadores sobre una base no

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

discriminatoria. Si el monto total solicitado por los nuevos importadores representa en total menos del volumen del contingente arancelario total disponible para dicho periodo, la Comisión adjudicará a cada uno de los nuevos importadores los volúmenes solicitados.

Si por el contrario, el monto total del contingente arancelario solicitado por los nuevos importadores representa en total más del 20% del volumen del contingente arancelario disponible, la Comisión lo distribuirá entre todos los nuevos importadores de manera proporcional a la cantidad por éstos solicitada.

Artículo 13: Adjudicación de cualquier volumen del Contingente no solicitado posterior a la solicitud inicial y al proceso de adjudicación

Si con posterioridad a la adjudicación inicial del volumen del contingente arancelario a los importadores históricos y nuevos importadores , según lo establecido en este Capítulo, subsiste un remanente, la Comisión la adjudicará a cualquier importador interesado que lo solicite, la adjudicación del balance remanente, sobre una base no discriminatoria tomando en consideración los requisitos establecidos en este Capítulo. En éstos casos, la Comisión pondrá a disposición de los importadores este saldo remanente a mas tardar seis semanas posteriores a la convocatoria inicial realizada la última semana del mes de Septiembre del año previo, recibirá las solicitudes que se hicieren en este plazo, y asignará los volúmenes a importadores interesados para que los mismos estén disponibles para su uso en forma inmediata.

Si los volúmenes del contingente arancelario permanecen sin adjudicarse se podrán a disposición de importadores interesados en el momento que lo soliciten.

Artículo 14: Aviso Público de las Adjudicación del Contingente Arancelario Anual:
La Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios hará de conocimiento público, de la misma forma que fue publicada la Convocatoria en base al Artículo 9, la adjudicación del volumen de contingentes asignado para importar los productos sujetos a Contingentes arancelarios bajo el Tratado para ese año calendario, a más tardar la primera semana de diciembre del año calendario previo.

Artículo 15: Devolución del Contingente sin utilizar
Los importadores tienen hasta el 31 de diciembre del mismo año para importar el total del volumen del contingente arancelario que le haya sido adjudicado. Cualquier importador podrá devolver, sin penalidad, por medio de notificación escrita a la Comisión, el volumen del contingente arancelario que no utilizará, en todo o en parte, al primero de octubre de dicho año calendario. Si el importador no importara la cantidad del contingente arancelario adjudicada, para el final del año calendario (31 de diciembre), el importador renunciará a la porción no llenada del contingente arancelario adjudicado mediante notificación a la Comisión a más tardar el primero de Octubre de dicho año calendario.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPUBLICA DE PANAMA
GACETA O

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 16: Sanción por falta de renuncia a volúmenes de Contingentes Arancelarios sin utilizar
Cualquier importador que no importe la cantidad de contingente arancelario que se le asignó, en todo o en parte y no renuncie a la porción no llenada de su adjudicación de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo no se le permitirá solicitar licencias de importación por los siguientes dos años.

Artículo 17: Reasignación del Contingente Arancelario sin utilizar
Cualquier cantidad del contingente anual devuelto, se adjudicará a cualquier importador interesado sobre una base no discriminatoria. La Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios hará de conocimiento público, a más tardar la segunda semana de octubre de dicho año, de la misma forma en que fue publicada la Convocatoria en base al Artículo 9, la adjudicación de cualquier cantidad del contingente anual devuelto a cualquier importador interesado sujeto a contingentes arancelarios en el Tratado para dicho año calendario amas tardar el primero de noviembre del mismo año calendario.

Artículo 18: Adjudicación del Contingente:
La Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios deberá expedir las licencias de importación para el monto adjudicado a cada importador. Dichos certificados tendrán validez hasta el final del año calendario consistente con el Apéndice I párrafo 3 (b) (viii) del Tratado. Los volúmenes de importación adjudicados no podrán ser transferidos a otro importador. Los solicitantes deben retirar sus licencias de importación en la Secretaría Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios ubicada en la Oficina de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a más tardar el último día laborable de la segunda semana de Diciembre del año calendario previo, o una semana después del aviso público de la adjudicación de volumen de Contingente Arancelario asignado al solicitante.

Capítulo III
De la Administración del Mecanismo de Subastas

Artículo 19: El régimen de administración de contingentes arancelarios, según el mecanismo de subastas, regirá para aquellos contingentes en el Apéndice I y como se describe en el Anexo I que serán administrados bajo éste mecanismo, a saber: leche descremada en polvo, leche entre en polvo, maíz, arroz con cáscara y arroz descascarillado (arroz pilado). El régimen de administración de contingentes bajo el mecanismo de subasta se aplicará conforme a las disposiciones del párrafo 2 del Apéndice I, las disposiciones que sean aplicables de los Títulos III y IV de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, el Reglamento General para la Adjudicación de los Contingentes Arancelarios, publicado según Resolución No 5-98 de 18 de noviembre de 1998 y lo establecido en el presente Decreto. En caso de conflicto entre las disposiciones de este Decreto y la Resolución 5-98 prevalecerán las disposiciones de este Decreto.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

Artículo 20: Período y Anuncio de Subastas:

En el año en que entre en vigor el presente Tratado, la primera subasta se llevará a cabo el primer dia hábil luego de la fecha de la entrada en vigor. En los años subsiguientes, la primera subasta de volúmenes de contingentes arancelarios para los productos sujetos a dicho mecanismo, debe efectuarse a más tardar el primero de diciembre del año calendario previo.

A tales efectos la Comisión publicará la convocatoria de solicitudes para la subasta inicial, a más tardar en la última semana del mes de Septiembre de cada año y no menos de 21 días de anticipación a la subasta subsiguiente a través de un diario de circulación nacional y de las páginas de Internet del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Comercio e Industria, mediante una convocatoria a las subastas.

Esta publicación incluirá el listado de los productos y fracciones arancelarias sujetas a subasta de contingentes arancelarios, tal como se dispone en el Apéndice I y como se describe en el Anexo I de este Decreto, los volúmenes de contingente arancelario anual libre de arancel disponibles para productos clasificados en las fracciones arancelarias listadas para cada contingente bajo el Apéndice I , los periodos durante los cuales los Contingentes deberán ser utilizados, las Bolsas de Productos donde se negociarán los productos o licencias de importación así como los documentos o requisitos que deben acompañar la solicitud. Asimismo, la publicación indicará a su vez, el plazo durante el cual los interesados pueden presentar por escrito a la Secretaria Técnica la solicitud formal para participar de estas asignaciones.

Artículo 21: Publicación de Políticas de Subastas
La Comisión pondrá a disposición las políticas y procedimientos aplicables a las subastas, con no menos de 21 días de anticipación a cada subasta, por medio de los sitios de Internet del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 22: Adjudicación de contingentes arancelarios devueltos y sin reclamar:
Cualquier cantidad bajo el contingente arancelario que no sea adjudicado en una subasta y cualquier saldo remanente en la cantidad del contingente arancelario anual, será ofrecido en subastas programadas de manera subsiguiente que se abran dentro de los 45 días desde la expiración del período de subastas anterior, o anticipadamente, en base a la solicitud de un importador elegible, hasta que el monto total del contingente anual sea adjudicado. Una subasta final se llevara a cabo el primero (1) de Octubre de cada año para cantidades de contingentes re adjudicadas, renunciadas o sin adjudicar.

Artículo 23: Solicitud para participar en cada subasta
Cualquier persona, natural o jurídica, domiciliada en la República de Panamá, incluyendo pero no limitado a, cualquier procesador, minorista, restaurante, hotel o institución de servicio de alimentos, o distribuidor, que reúna los requisitos administrativos y legales, podrá presentar por escrito la solicitud

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

para participar en la subasta de Contingentes Arancelarios especificados en este Capítulo. Las solicitudes por escrito deberán ser presentadas a la Secretaría Técnica a más tardar el último día hábil del mes de octubre del año calendario previo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría Técnica de la Comisión, la solicitud para participar de la subasta de contingentes arancelarios especificados dentro del presente capítulo en los periodos especificados en la convocatoria. La solicitud deberá contener la siguiente información: a) nombre de la persona natural o jurídica incluyendo una descripción de su actividad económica; b) número de su registro único de contribuyente; c) dirección, teléfono, correo electrónico y número de fax designado para efectuar cualquier notificación, d) formulario del solicitante debidamente completado.

La Comisión podrá rechazar las solicitudes cuándo: 1) Estén incompletas; 2) Se presenten fuera del período establecido de recepción; y/o, 3) Contengan información falsa. Cuando las solicitudes estén incompletas o contengan errores menores que no alteren la información básica contenida en ella, se le comunicará a la parte interesada y se le otorgará dos (02) días laborables adicionales para completar dicha solicitud y reintroducirla.

Artículo 24: Disposiciones especiales para el Maíz:

En el caso del contingente arancelario anual para maíz, el sistema de subasta se aplicará de conformidad con el párrafo 2 Apéndice I del Tratado, los procedimientos vigentes y establecidos en las disposiciones del Reglamento General para la adjudicación de los Contingentes Arancelarios, publicado según resolución 5-98 de 18 de noviembre de 1998, y las disposiciones del presente Decreto. En caso de conflicto entre las disposiciones de este Decreto y la Resolución 5-98, las disposiciones de este Decreto prevalecerán. Además de otras disposiciones establecidas en el presente Decreto:

A. El 80% por ciento del volumen del contingente anual para maíz se reservará para la subasta entre los importadores históricos y el 20% por ciento del volumen del contingente anual para maíz se reservará para la subasta entre los importadores nuevos.

B. Por lo menos, el 60% por ciento del volumen anual intra cuota reservadas a los importadores históricos y 60% por ciento de la cantidad reservada para los importadores nuevos se ofrecerán para subasta o habrán sido adjudicados al 1 de julio de cada año.

C. No obstante, cualquier volumen de contingente reservada para los importadores históricos o nuevos, de conformidad con el Apéndice I párrafo 2(d)(iii) del Tratado, la subasta final celebrada el 1 de octubre de cada año para reasignar cantidades renunciadas o no asignadas dentro del contingente, se abrirá a todos los importadores interesados.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

Artículo 25: Términos de la Subasta:
La Comisión determinará, en función de las características de cada producto, la periodicidad con la cual se pondrán a disposición de los interesados los contingentes arancelarios, dentro de los límites inicial y final que se indiquen en la Convocatoria y el Apéndice I, párrafo 2 (vi). Para cada convocatoria de apertura de subasta de volúmenes de contingentes arancelarios, la Comisión determinará el número de lotes en los que se dividirá los volúmenes del contingente arancelario. La Comisión se asegurará de que las cantidades bajo el contingente se adjudiquen en cantidades comercialmente viables.

Cada subasta se abrirá por un mínimo de un día hábil o hasta que el contingente anual bajo la subasta este completamente adjudicado.

Al menos 60 por ciento de la cantidad del contingente anual de cada rubro deberá ser puesta a disposición o asignada al primero (1) de Julio de cada año.

Artículo 26: Adjudicación del Contingente arancelario:
La Secretaria Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios deberá expedir las licencias de importación para el monto adjudicado a cada importador. Esta certificación tendrá validez solamente durante el periodo especificado, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto. La certificación de los volúmenes de importación adjudicados no podrá ser transferida a otro importador. Los solicitantes deben retirar sus certificaciones en la Secretaria Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios ubicada en la Oficina de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a más tardar el último día laborable de la segunda semana después de la subasta en la cual el Contingente Arancelario fue adjudicado.

La Comisión no deberá condicionar la adjudicación del contingente a 1) la compra de la producción local, 2) restricciones relativas al tamaño del empaque o con la presentación de las mercancías; 3) la reexportación de las mercancías o, 4) un requisito de completar la entrega dentro de un periodo menor de 90 días a partir de la fecha de la adjudicación.

La Comisión deberá requerir una fianza de cumplimiento a los importadores y exportadores.

Artículo 27: Sanciones
Cualquier importador que no importe la cantidad de contingente arancelario que se le asignó, en todo o en parte y no renuncie a la porción no llenada de su adjudicación antes del 1 de Septiembre de dicho año, será sujeto a la pérdida de la fianza de cumplimiento y la pérdida del derecho de participar en una subasta por los siguientes dos años consecutivos. a menos que los Estados Unidos acuerde lo contrario.

Cualquier importador interesado que participe en una subasta y que posteriormente incumpla su obligación de formalizar el contrato de operación dentro del plazo estipulado, o que habiéndolo formalizado no cumpla con este

en el periodo señalado para ello sin mediar motivos de fuerza mayor, no podrá volver a participar en la subasta de los contingentes arancelarios por sí o por interpuesta persona, durante un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la subasta.

Artículo 28: Disposiciones Especiales para Arroz
Para los contingentes de Arroz en Cáscara y Arroz Descascarillado, si en cualquier año calendario especificado en el Apéndice I, Panamá decide conferir un arancel menor o un tratamiento libre de arancel en una cantidad adicional de arroz descrito en el Apéndice I para abordar problemas de escasez en el suministro, la cantidad agregada de arroz elegible para tratamiento libre arancelario listado para ese año en el Apéndice I se incrementará en el monto de dicha cantidad adicional.

Artículo 29: Utilización:
Las Administraciones de ambas Partes evaluarán el nivel de utilización de los Contingentes Arancelarios subastados.

Para efecto de determinar el nivel de utilización de un contingente subastado, se tomará la fecha del conocimiento de embarque del embarque relevante como la fecha en que la cantidad incluida en el embarque está contabilizada para propósitos de determinar el nivel de utilización de un contingente arancelario subastado.

Capítulo IV
De la Administración del Mecanismo de Primero Llegado Primero Servido

Artículo 30: El régimen de administración de contingentes según el mecanismo de primero llegado primero servido, regirá para aquellos contingentes arancelarios del Apéndice 1 y descritos en el Anexo I del presente Decreto, a saber: carne de cerdo, grasa de cerdo, ciertos procesados de cerdo, leche fluida, yogurt, mantequilla, helado, otros productos lácteos, papas frescas o refrigeradas, cebollas frescas o refrigeradas, porotos secos, aceite de maíz refinado y tomate procesado.

Dicho régimen será reglamentado y administrado por la Autoridad Nacional de Aduanas o su sucesor.

Artículo 31: Procedimiento relacionado a la administración del contingente arancelario según el mecanismo Primero llegado/Primero servido
Cuando el mecanismo de administración de la cantidad de un contingente arancelario establecido en el Tratado sea el mecanismo primero llegado, primero servido, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Las solicitudes para la adjudicación de una porción de las cantidades dentro de un contingente arancelario se iniciará solamente a la llegada de las mercancías al primer puerto de atraque o arribo habilitado (marítimo, aéreo o terrestre), para el comercio exterior.
2. La Solicitud de una porción de la cantidad de un contingente arancelario se efectuará a través del módulo de contingente arancelario del sistema

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

informático adoptado por la Autoridad Nacional de Aduanas para la importación de mercancías, conforme a los trámites que para tal efecto apruebe dicha Autoridad.

3. Para efectos de la adjudicación del contingente o de una parte del mismo, conforme a lo establecido en el párrafo 1, se tomará como base el orden cronológico de presentación de las solicitudes y del cumplimiento de los respectivos requisitos a que tenga lugar.
4. La Autoridad Nacional de Aduanas podrá establecer procedimientos para prorratear la adjudicación de Contingentes Arancelarios que se espera sean llenados el día de apertura.

Artículo 32: Transparencia
La Autoridad Nacional de Aduanas desarrollará dentro de su plataforma virtual un Sistema Informático centralizado, que estará a disposición del público a través del portal institucional, con la finalidad de poner a disposición la información sobre las cantidades asignadas y utilizadas hasta la fecha según importador, y el saldo disponible para cada contingente de los productos descritos en el Artículo 30 del presente Decreto.

Artículo 33: Del Anuncio para los Contingentes Arancelarios del Mecanismo de Primero Llegado Primero Servido
La Comisión publicará a más tardar en la última semana del mes de Septiembre del año calendario previo, a través de un diario de circulación nacional y/o de las páginas de Internet del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Industria y Comercio, las cantidades disponibles para el año calendario siguiente de los Contingentes Arancelarios en el Apéndice I a ser administrados bajo el mecanismo de Primero Llegado, Primero Servido, descritos en el Anexo I de este Decreto. Esta publicación incluirá el listado de los productos y fracciones arancelarias sujetas a Contingentes, los volúmenes disponibles para cada producto, el arancel aplicable a los mismos, el año calendario durante los cuales los Contingentes deberán ser utilizados.

Capítulo V
Mecanismo de Administración del Contingente arancelario de importación de cuartos de pierna o muslo-encuentro de pollo originario bajo el Certificado de Revisión Comercial de Exportación

Artículo 34: Objeto. Se establece el presente Capítulo, para la administración del contingente arancelario de importación de Cuartos de pierna de pollo (denominados también cuartos inferiores o traseros de pollo, o muslo-encuentro de pollo, unidos o en partes), frescos, refrigerados o congelados, condimentados o no condimentados, marinados o no marinados, que Panamá otorga a los Estados Unidos de América, de conformidad con sus compromisos de conformidad con el Apéndice I del Tratado.

Artículo 35: Autoridad Operativa. El Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), a través de la Dirección Nacional de Administración de Tratados

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL

Comerciales Internacionales y Defensa Comercial, será la entidad encargada de administrar y aplicar las disposiciones establecidas de conformidad con este Decreto.

Artículo 36: Incisos Arancelarios del Contingente: Las mercancías del contingente de muslo-encuentro de pollo corresponden a los incisos arancelarios 0207.13.13, 0207.13.14, 0207.14.13 y 0207.14.14 del Arancel Nacional de Importación, conforme el Decreto de Gabinete No. 29, del 21 de noviembre del 2008

Artículo 37: Reconocimiento de PAN-PEQ. Habiéndole el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América otorgado un Certificado de Revisión de Comercio a la Exportación, se reconoce la facultad en PAN-PEQ para la adjudicación del contingente, bajo la modalidad de una subasta abierta en los términos publicados en ese país por el Federal Register, traducción oficial de los cuales estará disponible en el sitio web del MICI.

Artículo 38: Reconocimiento de Certificados emitidos por PAN-PEQ. Se aprueban como válidos el formato del Certificado de Asignación del Contingente Arancelario así como el papel de seguridad, firmas, y sellos legibles notificados por PAN-PEQ a la DINATRADEC. Una muestra de este Certificado es Anexo y parte integrante del presente Decreto. PAN-PEQ proveerá a la DINATRADEC la notificación de cualquier cambio en la documentación indicada en el párrafo anterior, en un plazo, no mayor de quince (15) días hábiles, lo que de forma inmediata esta última comunicará a la ANA para su correcta aplicación.

Artículo 39: Publicación de la Convocatoria a Subasta. PAN-PEQ publicará en un diario de circulación nacional, en Panamá, en la misma fecha en que lo realice en los Estados Unidos de América, una traducción en español de la convocatoria a publicar en dicho país, para cada una de las subastas a realizar para la asignación de los certificados del contingente.

Artículo 40: Notificación de Certificados. PAN-PEQ remitirá a la DINATRADEC una copia actualizada del registro de certificados, a más tardar diez días hábiles después de la fecha en que las asignaciones son efectuadas y en igual plazo cada vez que los certificados son emitidos o transferidos

Artículo 41: Cooperación. La DINATRADEC podrá solicitar a PAN-PEQ cualquier información adicional que considere necesaria para la buena administración del contingente arancelario.

Artículo 42: Registro de Certificados e Importadores del Contingente: Para hacer uso de los certificados, el importador deberá registrarse en el MICI, a través del formato "Registro de Importadores Usuarios del Contingente de Importación de cuartos de pierna de pollo originario de los Estados Unidos de América", el cual es parte integrante del presente Decreto. Dicho formato contendrá, y al mismo se adjuntará, lo que se indica a continuación:

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

- Nombre de la persona natural o jurídica, según sea el caso.
- Dirección, teléfono, correo electrónico y fax;
- Fotocopia del carné de Registro Único de Contribuyentes (RUC), autenticada por Notario Público;
- Adicionalmente, la persona natural, debe adjuntar Copia del Aviso de Operación y de la cédula de identidad personal;
- Adicionalmente, la persona jurídica, debe adjuntar copia del Aviso de Operación y cédula de identidad personal del apoderado.

El formato estará a disposición del importador en la DINATRADEC y en el sitio electrónico del MICI (www.mici.gob.pa).

El importador deberá registrar cada uno de los certificados que se le haya adjudicado o transferido, presentando ante la DINATRADEC el original y entregando copia de los mismos, e indicando los correspondientes números de certificado en la casilla que para tal fin contiene el formato señalado en el primer párrafo del presente Artículo.

La presentación del primer certificado que se le haya adjudicado o transferido es requisito para efectuar el registro del importador. Para el registro de los certificados siguientes no será necesario presentar la documentación referida en los literales c), d) y e) del presente Artículo, siempre que el estatus establecido en los mismos no hubiese sufrido ningún cambio respecto a lo registrado ante la DINATRADEC con anterioridad.

Cualquier cambio en la información y/o documentación suministrada por el importador, deberá ser notificado de manera escrita por el importador a la DINATRADEC, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a su ocurrencia, actualizando el formato antes indicado y la documentación adjunta que corresponda.

Cualquier solicitud de registro de importador presentada a través del formato que cumpla con los requerimientos de información y documentación requeridos en el mismo, será aprobada por la DINATRADEC, asignándole al importador un número único y consecutivo, lo cual será comunicado por la DINATRADEC al importador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del registro; en caso contrario, en igual plazo, la DINATRADEC comunicará al importador el rechazo de su petición, y las razones de tal decisión.
La información relativa al registro de los certificados e importadores del contingente será comunicada a la ANA, para efectos del Derecho Aduanero aplicable al contingente.

Artículo 43: Derecho Aduanero Intra Cuota. Toda importación de Cuartos de pierna de pollo (denominados también cuartos inferiores o traseros de pollo, o muslo-encuentro de pollo, unidos o en partes), frescos, refrigerados o congelados, condimentados o no condimentados, marinados o no marinados, bajo el contingente, estará exenta del Arancel de Importación.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

Artículo 44: Uso del Derecho Aduanero Intra Cuota. Para gozar de la preferencia arancelaria a la que se refiere el Artículo anterior, además de cumplir con lo establecido en el Artículo 39 del presente Decreto, los importadores deben presentar y enviar copia a la Autoridad Nacional de Aduanas y a la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos (AUPSA) el certificado original, válido y vigente, emitido por PAN-PEQ, al amparo del cual podrán realizar importaciones parciales o totales del volumen registrado en dicho certificado, sin que la acumulación de tales importaciones exceda la cantidad asignada en el mismo.

Todo volumen de importación de Cuartos de pierna de pollo (denominados también cuartos inferiores o traseros de pollo, o muslo-encuentro de pollo, unidos o en partes), frescos, refrigerados o congelados, condimentados o no condimentados, marinados o no marinados, que no cumpla con el párrafo anterior, pagará el Arancel de Importación aplicable fuera del contingente, según el Programa de Desgravación Arancelaria para los Estados Unidos de América, establecido en dicho Tratado

Los importadores, al momento de hacer uso ante la ANA de cualquier certificado emitido por PAN-PEQ, además de presentar el Certificado de Origen establecido en el Tratado, deberán cumplir con otras disposiciones, tales como las aplicables entre otras, en materia aduanera, tributaria, de sanidad vegetal y animal, y salud pública.

Artículo 45: Control del uso de los Certificados. Con el fin de asegurar el adecuado control en la utilización de los Certificados emitidos por PAN-PEQ, se establecen las siguientes obligaciones:

- Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la ANA remitirá a la DINATRADEC, un informe pormenorizado de las importaciones realizadas durante el mes anterior, lo que incluirá entre otros los datos generales del importador y los volúmenes de las importaciones efectivamente realizadas por cada certificado.

En caso de que la DINATRADEC encontrara discrepancia en la información suministrada por la ANA, dará aviso al respecto a la ANA para que proceda de forma inmediata, conforme las leyes, reglamentos y disposiciones internas establecidas para tal fin.

El importador deberá presentar a la DINATRADEC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la nacionalización, copia de la declaración aduanera por cada embarque cuyo volumen, total o parcial, haya gozado de la preferencia arancelaria al amparo de un certificado emitido por PAN-PEQ.

Artículo 46: Sanciones. Si se constata que los documentos presentados por un importador contienen información falsa, la DINATRADEC adoptará las siguientes medidas:

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

- No autorizar al importador de que se trate el uso de ningún certificado vigente para el año corriente ni para el año inmediato siguiente.

- Proceder de inmediato a anular el correspondiente registro de importación.

- Informar a las autoridades competentes, para que se proceda conforme a la ley.

Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 47: Periodo de Vigencia de los Contingentes Arancelarios de Importación. El periodo de vigencia del contingente administrado bajo el presente capítulo, estará comprendido entre el día primero de enero y el día treinta y uno de diciembre de cada año calendario, de conformidad con lo establecido en el Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República de Panamá, comprendida en el Anexo 3.3 del Tratado.

Artículo 48: Solicitud de Información. La DINATRADEC y la ANA podrán solicitar a los importadores, cualquier información que consideren pertinente para la adecuada administración del contingente.

Artículo 49: Verificación de la Información. Toda información suministrada por los importadores estará sujeta a verificación por parte de la DINATRADEC y/o la ANA.

Capítulo VI
Asignaciones de contingentes y Disposiciones Finales

Artículo 50: La Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá deberá llevar un registro computarizado de las importaciones realizadas para los productos sujetos a Contingentes Arancelarios y deberá informar de forma permanente a la Comisión así como a la DINATRADEC acerca de los volúmenes importados dentro del régimen de contingentes que opera con cada uno de los países con los cuales existan acuerdos de libre comercio vigentes, así como de los saldos disponibles conforme a las cantidades que han entrado al país.

La Autoridad Nacional de Aduanas ejercerá los controles oportunos para que las importaciones de los Contingentes se realicen de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 51: Para el cumplimiento del artículo anterior, corresponderá a la Autoridad Nacional de Aduanas incorporar en sus sistemas de información y consulta de cada aduana en el territorio nacional, y dotar a las aduanas de un sistema interconectado que permita un control y monitoreo permanente, en tiempo real, de los ingresos por importaciones de los productos sujetos a Contingentes Arancelarios.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ

Artículo 52: La ayuda alimentaria u otros embarques no comerciales no se contarán para la determinación de las cantidades dentro del contingente.

Artículo 53: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 10 ( ) días del mes de Octubre del año dos mil doce (2012).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industria

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

ANEXO I

Descripción de los Productos Sujetos a Contingentes, según en el Apéndice I a las Notas Generales de la Lista de Panamá al Anexo 3.3 del Tratado

PRODUCTOS ADMINISTRADOS BAJO EL MECANISMO PRIMERO LLEGADO PRIMERO SERVIDO

Carne de Cerdo

Fracciones arancelarias: 02031110, 02031120, 02031210, 02031290, 02031910, 02031920, 02031990, 02032110, 02032120, 02032210, 02032290, 02032910, 02032920, 02032990, 02101119, 02101190, 02101910, 02101929, 02101990, 16024111, 16024210, 16024290, y 16024919.

Grasa de Cerdo

Fracciones arancelarias: 02090011, 02090012, 02090019, 02090021, 02101111, y 02101921.

Ciertos Procesados de Cerdo

Fracciones arancelarias: 16024914, 16024915, y 16024990.

Leche Fluida

Fracciones arancelarias: 04011000, 04012010, 04012020, 04012090, 04013010, y 04013021.

Yogurt

Fracciones arancelarias: 04031010, 04031021, 04031022, 04031031, 04031032, 04031091, y 04031099.

Mantequilla

04051000, 04052010, 04052090, y 04059090.

Helado

Fracciones arancelarias: 21050010, 21050091 y 21050099.

Otros Productos Lácteos

Fracciones arancelarias: 19011019, 19019023, 22029011 y 22029019.

Papas Frescas o Refrigeradas

Fracciones arancelarias: 07019000.

Cebollas Frescas o Refrigeradas

Fracciones arancelarias: 07031000.

Porotos Secos

Fracciones arancelarias: 07133330

Aceite de Maíz Refinado

Fracciones arancelarias: 15152900.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

Tomate Procesados

Fracciones arancelarias: 20029011, 20029012, 20029019, 20029021, y 20029029.

PRODUCTOS ADMINISTRADOS BAJO EL MECANISMO DE SUBASTA

Leche Descremada en Polvo

Fracciones arancelarias: 04021091, 04021092, 04021099, y 04039022.

Leche Entera en Polvo

Fracciones arancelarias: 04022191, 04022199, 04022991, 04022999, y 04039023.

Maíz

Fracciones arancelarias: 10059090, 11042320, y 11042390.

Arroz con Cáscara

Fracciones arancelarias: 10061090.

Arroz Descascarillado (Arroz Pilado)

Fracciones arancelarias: 10062000, 10063000, y 10064000.

PRODUCTOS ADMINISTRADOS BAJO EL MECANISMO DE LICENCIAS

Queso Cheddar

Fracciones arancelarias: 04039013, 04069011, y 04069019.

Otros Quesos

Fracciones arancelarias: 04061010, 04061090, 04062010, 04062090, 04063000, 04064000, 04069020, y 04069090.

Papas Fritas Congeladas

Fracciones arancelarias: 20041020.

PRODUCTOS ADMINISTRADOS BAJO EL MECANISMO DE CERTIFICADO DE REVISIÓN COMERCIAL DE EXPORTACIÓN

Cuartos Traseros del Pollo (con hueso)

Fracciones arancelarias: 0207.13.19c (con hueso), 0207.14.19c (con hueso)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

ANEXO 2

CERTIFICADO PAN-PEQ.

Export Certificate No. _____
("Certificado de Exportación No.")

UNITED STATES OF AMERICA
("ESTADOS UNIDOS DE AMERICA")

Panama Poultry Export Quota, Inc. (PANPEQ)
("Panama Poultry Export Quota, Inc.")

CERTIFICATE OF TARIFF-RATE QUOTA ALLOCATION
("Certificado de Asignación de Contingente Arancelario")

Tariff Rate Quota for CHICKEN LEG QUARTERS (BONE-IN)
Established by the Republic of Panama
Panama Tariff Schedule nos. 02071319c; 02071419c

("Contingente Arancelario para Cuartos de Pierna ó Muslo-encuentro de Pollo, sin Deshuesar)
Establecido por la República de Panamá
Lista de Desgravación de Panamá, Códigos 02071319c; 02071419c")

This certificate allocates to the person named below, or to its transferee, a share, in the amount specified below, in the duty free tariff-rate quota for U.S.-produced chicken leg quarters established by the Government of Panama in accordance with paragraph 7 of Appendix I of the General Notes to the Schedule of Panama to Annex 3.3 of the United States - Panama Trade Promotion Agreement and allocated pursuant to the terms of the Export Trade Certificate of Review granted to PANPEQ.

("El presente certificado asigna a la persona nombrada abajo, o a su cesionario, una parte del contingente arancelario de cuartos de pierna ó muslo-encuentro de pollo producidos en los Estados Unidos, en la cantidad especificada exento de los Derechos Arancelarios a la Importación, de conformidad con el numeral 7 del Apéndice I de las Notas Generales de la Lista Arancelaria de la República de Panamá del Anexo 3.3 del Tratado de Promoción Comercial Panamá-Estados Unidos, acordado por el Gobierno de Panamá para que se asigne conforme a los términos del Certificado de Revisión de Comercio a la Exportación concedido a PANPEQ.")

Issued To
("Expedido a"):

Amount (metric tons):
("Cantidad en Toneladas Métricas")

Name: _____
("Nombre")
Address: _____
*("Dirección")*_____

Importer *(To be completed by importer)*
("Importador")("para ser llenado por el importador")
Name:
("Nombre")
Address:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA

("Dirección")

Date Issued:_____
("Fecha de Expedición")

Date of Expiration: 31/12/20__
("Fecha de Vencimiento")

_____
PANPEQ Administrator
("Administrador de PANPEQ")

PANAMA POULTRY EXPORT QUOTA, INC.
("Panama Poultry Export Quota, Inc.")

CERTIFICATE OF TARIFF-RATE QUOTA ALLOCATION/TRANSFER OF OWNERSHIP
("Certificado de Asignación del Contingente Arancelario/ Transferencia de Propiedad")

1. TRANSFEROR
("Cesionista")

NAME:_____
("nombre")
ADDRESS:_____
ADDRESS:_____
("dirección")
_____
_____

BY:_____
("por")
NAME:_____
("nombre")
TITLE:_____
("cargo")
ADDRESS:_____
("dirección")
_____
_____
_____
_____

TRANSFEREE
("Cesionario")

NAME:_____
("nombre")

("dirección")
_____
_____

BY:_____
("por")
NAME:_____
("nombre")
TITLE:_____
("cargo")
ADDRESS:_____
("dirección")

2. TRANSFEROR
("Cesionista")

NAME:_____
NAME:_____
("nombre")

TRANSFEREE
("Cesionario")

("nombre")

REPÚBLICA DE PANAMÁ - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA - REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ - DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN - ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

ADDRESS:_____
ADDRESS:_____
("dirección")

_____
_____

("dirección")

_____
_____

BY:_____
("por")
NAME:_____
("nombre")
TITLE:_____
("cargo")
ADDRESS:_____
("dirección")

_____

BY:_____
("por")
NAME:_____
("nombre")
TITLE:_____
("cargo")
ADDRESS:_____
("dirección")

_____

REPÚBLICA DE PANAMÁ
REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL